

540
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

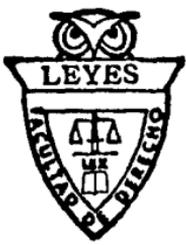


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**"CRITERIO DEL JUZGADOR PARA CALIFICAR A LA
INJURIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO"**

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
RAFAEL MIRA MARTINEZ



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

Cd. Universitaria, D.F., a 11 de octubre de 1994

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno RAFAEL MIRA MARTINEZ, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, ha estado inscrito en este Seminario a mi cargo, a fin de elaborar la tesis profesional intitulada "CRITERIO DEL JUZGADOR PARA CALIFICAR A LA INJURIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO".

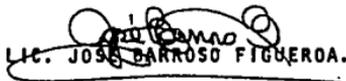
Después de haber leído el trabajo recepcional aludido, estimo que satisface los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado Aplicable, por lo que considero que puede ser imprimido para su ulterior sometimiento a sínodo en el examen profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

A t e n t a m e n t e
POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU
El Director del Seminario


LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA.

UN SUEÑO

SOBRE LA ARENA DE LA PLAYA
CAMINABA CON EL SEÑOR.....

EN EL FIRMAMENTO SE DIBUJABAN
ESCENAS DE MI VIDA Y EN LA ARENA
DOS JUEGOS DE PISADAS: UNO ERA EL MIO,
EL OTRO DEL SEÑOR.

CUANDO MIRE HACIA ATRAS PARA VER
LAS HUELLAS, NOTE QUE VARIAS VECES
A LO LARGO DEL CAMINO DE MI VIDA
HABIA SOLAMENTE UN JUEGO DE PISADAS
Y ESTO HABIA SUCEDIDO EN LOS TIEMPOS
MAS DOLOROSOS Y TRISTES DE MI VIDA.

PREGUNTE AL SEÑOR:

SEÑOR, ME DIJISTE QUE CUANDO DECIDIERA
SEGUIRTE, CAMINARIAS SIEMPRE A MI LADO,
PERO HE NOTADO QUE EN LOS MOMENTOS
MAS DIFICILES HAY SOLAMENTE UN PAR
DE PISADAS.

¿POR QUE, CUANDO MAS TE NECESITABA,
ME ABANDONASTE?

EL SEÑOR ME CONTESTO:

HIJO,
TE QUIERO Y NUNCA, NUNCA TE ABANDONARIA,
CUANDO VEAS SOLAMENTE UN PAR DE PISADAS
ES QUE YO TE LLEVABA EN MIS BRAZOS.

**A mis padres:
José Mira Estrella.
Belém Martínez Escutia.
Gracias...
Por tenerlos como padres,
heredándome mi formación
como hombre y profesionalista.**

A mis hermanos:

Fernando, Miguel y Loly.
Por compartir los buenos momentos
y ayudandonos en los malos y
motivandome a realizar una de
mis metas.

A mis sobrinos:

Fernando Esteban y Diana Karina
Mira Razo.
Esperando que los motive a lograr
sus metas....cuenten conmigo siempre....
su tío que los quiere....
Rafael.

A mis asesores:

Lic. Josefina García Simerman

Lic. Alejandro López Chávez.

**Gracias por todo el apoyo brindado
a lo largo de mi carrera y por sus
experiencias docentes.**

Dr. Jesús Hernández Gutierrez:

**Gracias por todos sus consejos que
me a dado acertadamente.**

C. Reyna Alejandrez Avellaneda:

**Por ayudarme a la elaboración de mi
tesis, muchas gracias.**

A mis Familiares, Profesores y Amigos:

**Por todo el apoyo y enseñanza que he
recibido de ustedes, gracias.**

Lic. Alejandra Galicia Juvera:
Por acompañarme, ayudarme y motivarme
a realizar mi tesis, muchísimas gracias.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
A la Facultad de Derecho y a las Águilas Reales,
de la cual siempre me sentire satisfecho y tendré
un buen recuerdo, muchísimas gracias.**

**CRITERIO DEL JUZGADOR PARA CALIFICAR
A LA INJURIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

C A P I T U L O I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INJURIA COMO CAUSA DE
DIVORCIO.**

INTRODUCCION. -----	1
A) LA INJURIA EN LA HISTORIA ANTIGUA.	
1.- LA INJURIA EN LA CULTURA EGIPCIA.-----	4
2.- LA INJURIA EN LA CULTURA GRIEGA.-----	6
3.- LA INJURIA EN LA CULTURA ROMANA.-----	10
B) LA INJURIA EN EL DERECHO MEXICANO EN LA EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.	
1.- LA INJURIA EN LA CULTURA AZTECA.-----	20
2.- LA INJURIA EN LA CULTURA MAYA.-----	25
3.- LA INJURIA EN LA NUEVA ESPAÑA.-----	28

CAPITULO II

LA INJURIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

- 1.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL DE OAXACA
DE 1827-1828. 34
- 2.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ
LLAVE DE 1868. 38
- 3.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870. 41
- 4.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884. 44
- 5.- LA INJURIA EN LA LEY DE DIVORCIO VINCULAR DE 1914. 47
- 6.- LA INJURIA EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
DE 1917. 49

C A P I T U L O I I I

LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

1.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE INJURIA.	57
2.- LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.	60
3.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INJURIA.	63
4.- LA GRAVEDAD DE LA INJURIA.	65
5.- EFECTOS SOCIOLOGICOS DEL DIVORCIO.	67
6.- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.	
A) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS CONYUGES.	74
B) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS HIJOS.	85
C) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS BIENES.	97

C A P I T U L O I V

CONVENIENCIA A LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LO REFERENTE AL CRITERIO QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUZGADOR, PARA DETERMINAR CUANDO ES CAUSAL DE DIVORCIO LA INJURIA GRAVE, PARA QUE TOME EN CONSIDERACION LOS SIGUIENTES:

1.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION CULTURAL DE LOS CONYUGES.	110
2.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION ECONOMICA DE LOS CONYUGES.	112
3.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION SOCIAL DE LOS CONYUGES.	114
4.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION PSICOLOGICA DE LOS CONYUGES.	118
5.-INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO A LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.	122
CONCLUSIONES.	132
BIBLIOGRAFIA.	135

I N T R O D U C C I O N

En nuestro país y como en toda sociedad humana, la institución denominada el matrimonio es la base para constituir una familia y por consiguiente los desórdenes matrimoniales que se presentan dentro de esta relación ocupan un lugar muy importante dentro de la sociedad y del estado.

El tema de divorcio nos lleva a reflexionar respecto al comportamiento de la pareja cuando se encuentra en crisis, siendo incapaces los esposos para contrarrestar los efectos negativos que trae consigo, el cual es inevitable que la esposa o el marido piensen en separarse aunque esta resulte conflictiva más aún cuando hay hijos de por medio ya que nadie reflexiona ante las consecuencias que puede ocasionar.

Esta separación la encontramos reglamentada por medio de la figura jurídica llamada divorcio, cuya finalidad principal, es dejar en libertad a los cónyuges, una vez que se decreta la disolución del matrimonio en aptitud para volver a contraer en un futuro nuevas nupcias.

Como defensa a los conflictos de los esposos, el divorcio es el medio legal que busca la solución, a las diferencias que se presentan en los cónyuges, mismas que cuando ya no tienen remedio se ventilan mediante un juicio

de divorcio.

Donde el inocente demandará las acciones pertinentes y el cónyuge culpable se verá obligado a contestar para contravenir los efectos del juicio entablado, surgiendo así una controversia familiar.

El juez es quién estará facultado para imponer obligaciones y derechos de los divorciados, y solo se abocara a resolver los derechos de las partes en conflicto, surgiendo la solución definitiva de los esposos dejan de tener obligaciones entre si pero comienzan las necesidades que tienen los hijos, que son afectados en virtud de que, uno de los padres se hará responsable de estos, con sus limitaciones y carencias indudables, seran orillados a una actitud y madurez mas acelerada.

La finalidad primordial de este trabajo es hacer un breve estudio de las injurias graves como causal de divorcio y cual va hacer el criterio que el juez pueda utilizar para aplicar y resolver a cada juicio que se le presente, así como los efectos que producen al disolverse el vinculo matrimonial a través del divorcio, de sus consecuencias de tipo familiar, social, económico y psicológico y observaciones que redunden en beneficio de los intoresados que en este caso son los cónyuges divorciados.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INJURIA COMO CAUSA DE DIVORCIO.

A) LA INJURIA EN LA HISTORIA ANTIGUA.

- 1.- LA INJURIA EN LA CULTURA EGIPCIA.
- 2.- LA INJURIA EN LA CULTURA GRIEGA.
- 3.- LA INJURIA EN LA CULTURA ROMANA.

B) LA INJURIA EN EL DERECHO MEXICANO EN LA EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.

- 1.- LA INJURIA EN LA CULTURA AZTECA.
- 2.- LA INJURIA EN LA CULTURA MAYA.
- 3.- LA INJURIA EN LA NUEVA ESPANA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INJURIA COMO CAUSA DE DIVORCIO.

A) LA INJURIA EN LA HISTORIA ANTIGUA.

I.- LA INJURIA EN LA CULTURA EGIPCIA.

Para desarrollar el tema de injuria como causal de divorcio, es preciso exponer una definición como tal. Por injuria en términos generales es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle a otro desprecio o con el fin de hacerle una ofensa.

En Egipto se practicó la poligamia, con excepción de los sacerdotes, quienes solo tenían una sola mujer, por lo general los matrimonios egipcios se formaban por una esposa principal y varias concubinas. En lo que se refiere al divorcio se obtenía por enfermedad permanente o esterilidad de la mujer y el repudio, de hecho el divorcio existía pero con cierta consideración a la mujer.

Las precauciones tomadas eran por ejemplo, que en el caso de separación, el marido debía de concederle una dote ficticia, una pensión y determinadas cantidades

estipuladas, así como una multa, considerada como hipoteca, sobre todos los bienes presentes y futuros del marido, tanto para las sumas reconocidas a la mujer, como para la multa.

En lo que respecta a los hijos Goetz nos dice: "Los hijos legítimos de un hombre libre con una esclava tienen derecho a heredar. Cuando muere el marido, hereda la mujer su dote y los regalos que le correspondieron. Si vuelve a casarse los regalos del primer marido corresponden a los hijos del primer matrimonio." (1)

Finalmente a los hijos se les atribuían todos los bienes del padre, ya que a la madre se le consideraba una víctima, pero si tenía libertad para divorciarse fácilmente.

Durante el reinado de los grandes faraones, la institución matrimonial en Egipto respetaba la indisolubilidad en un principio, pero debido a que el matrimonio llegó a celebrarse en base a un verdadero contrato nupcial, con derechos y deberes recíprocos y el incumplimiento de estos, facilitaba a quien resultaba víctima, la facultad de disolver el matrimonio.

Como se pueda observar, la injuria no aparece definida como tal, sin embargo, podemos suponer que cuando

(1) GOETZ, Walter. El Despertar de la Humanidad. Historia Universal Tomo I. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid España, 1932. Pág. 310.

existía repudio, éste iba acompañado de insultos o malos tratos, que quizá fuera una manera de injuriar a la persona.

De esta forma, podemos pensar, que la injuria constituía un factor intrínseco al repudio.

2.- LA INJURIA EN LA CULTURA GRIEGA.

En primer lugar nos vamos a referir al matrimonio en la cultura griega; señalando que este fue monogámico. En tiempos Homéricos, el matrimonio tenía lugar haciendo una compra, el novio pagaba al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. También la compra podía ser recíproca, en el caso de que el padre entregara a la novia una dote importante.

Posteriormente el matrimonio se celebraba mediante un contrato, y en dicha celebración concurría la sanción religiosa.

En otras ciudades, como Lacedonia, subsistió el rapto. Para evitar que el hombre se divorciara tan fácilmente de la mujer, el padre de ella y sus familiares, entregaban una sustanciosa dote, consistente en dinero, joyas, ropa y esclavos, todo ello continuaba siendo propiedad de la esposa y en caso de separación, se le quitaba al marido; siendo ésta, una forma de desanimar al esposo para no buscar el divorcio, estas presiones, hicieron frecuentes los matrimonios por interés, y no por amor.

Las funciones de la mujer eran, la de proporcionar hijos a su cónyuge y mantener el fuego sagrado del hogar, el hombre tenía a su esposa legítima, a una concubina que era la que se dedicaba para la salud y cuidados diarios y una cortesana para los placeres.

Entre las causas para pedir el divorcio, uno era el repudio, que era el divorcio hecho por el marido, el abandono que tenía lugar a instancias de la mujer.

La esterilidad, era también un motivo muy importante, ya que el objeto del matrimonio, era el de procrear hijos. Cuando el marido era estéril, la ley permitía y aconsejaba, buscar ayuda de un pariente.

La mujer no podía abandonar libremente a su esposo, ya que no podía obrar por sí sola, y necesariamente, tenía que buscar al acronite, dictando éste el divorcio a petición de ella, ya que debía de ser por escrito, y justificando dicha petición, con un motivo suficiente para divorciarse.

La dependencia de la mujer, dificultaba estas diligencias, además de que la opinión pública se encontraba muy contraria a las mujeres que se divorciaban.

Jacques nos dice: "El marido podía disponer acerca del futuro de su mujer, en su testamento y obligarla a que se

volviese a casar, designándole un esposo". (2)

En cuanto al marido, él podía divorciarse en cuanto lo estimara conveniente, ya que no estaba sometido a ninguna formalidad, y podía repudiar a su mujer, sin la intervención del magistrado.

Durant nos señala: " La esposa que volvía a la casa de su padre o tutor, debía de dejar a sus hijos con el marido; pues es el que se encargaba de ellos. El repudio de esta forma, sólo requería la presencia de testigos, aún cuando tal solemnidad no fuera obligatoria". (3)

Llegó a tal grado el repudio, que éste podía darse sin que hubiera motivo alguno para poder divorciarse.

El divorcio: podía darse si existía el mutuo consentimiento, es decir, que ambos esposos acudían al acronite o uno sólo a pesar de la resistencia del otro, el cual ya no es voluntario, dándose en este caso, la existencia de una demanda civil. contra la otra parte.

(2) JONES, Elliot. Traducción por F. Tomas y Valiente. Historia de las Instituciones de la Antiquedad. Biblioteca Jurídica Aguilera. Segunda Edición. Madrid España, 1970. Pág. 74.

(3) DURANT, Will. La vida en Grecia. Editorial Sudamericana. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina, 1952. Págs. 437,458.

Durant nos manifiesta: "El padre de la mujer, podía separar a su hija del marido, haciéndola volver con él o casándola con otro hombre; también el marido tenía la libertad para dar a su mujer en matrimonio a otro hombre". (4)

Mientras Jacques nos menciona: "La mujer debía de lograr que el divorcio fuera declarado por decisión judicial motivada por sevicias del marido, o por infidelidad notoria y repetida del mismo". (5)

El marido podía repudiar a la mujer por una simple declaración ante testigos, estaba obligado únicamente a la ejecución de la dote o a pagar por ella, un interés del 18% con garantía hipotecaria.

Con este breve análisis, nos damos cuenta, que las costumbres y leyes en Grecia, revelaban el grado del predominio masculino, ya que la mujer sólo era una propiedad del hombre, sin contar para nada sus sentimientos y pensamientos.

Por otra parte, nuevamente podemos observar que el repudio, al igual que en la cultura egipcia, era el motivo de separación más importante dentro de esta cultura.

También podemos advertir que aparece la sevicia

(4) DURANT, Will. Ob. Cit. Págs. 459, 460.

(5) JACQUES, Etoul. Ob. Cit. Pág. 71.

como causa de divorcio, la cual se puede señalar que es la crueldad excesiva y mas estrictamente los malos tratamientos que se hace a una persona, sin embargo, podemos deducir que estos malos tratos iban acompañados con injurias que aunque no aparece definida como tal, se presentaba dentro del repudio y la sevicia, por lo que se puede decir que la injuria era un factor determinante para la separación.

3.- LA INJURIA EN LA CULTURA ROMANA.

Para que la institución del divorcio sea más clara, primero se explicará como se integraba el matrimonio.

Al matrimonio se le denomina "iustum matrimonium", y constituía la base y fundamento de la familia romana.

Bonfante dice: "El matrimonio romano es la cohabitación del hombre y de la mujer con la intención de ser marido y mujer, o sea de procrear y educar hijos y de constituir además entre los cónyuges una sociedad perpetua e íntima bajo todos los conceptos. Tal intención es llamada por los romanos "affectio maritalis". (6)

En tanto Planiol y Ripert nos mencionan: "su régimen matrimonial era legal, no convencional. Hacían constar solamente la aportación de la dote y reglamentaban las condiciones de su restitución por medio del

(6) BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus. Quinta Edición. Madrid España, 1979. Pág. 180.

"instrumentum dotale". (7)

El matrimonio estaba formado por dos hechos esenciales; uno físico que era la conjunción del hombre y la mujer, entendida como unión o unidad de vida, que se manifestaba con la "deductio" de la esposa, "in domum mariti", que era la condición de la mujer recién casada a casa del marido.

El segundo elemento espiritual, "affectio maritalis", es decir la intención de quererse casar, ser marido y mujer, para casarse y mantener una vida en común y perseguir los fines de la sociedad conyugal.

El matrimonio tenía dos maneras de celebrarse, "com manus" y "sine manus".

El "com manus", acto por el cual la mujer salía de la patria potestad del padre y caía bajo la "manus" del marido.

La "sine manus", en donde la mujer no estaba bajo el poder de su marido, sino que permanecía en su casa originaria sin salir de la patria potestad de sus padres, o de familiares que ejercieran la tutela.

El "sine connubio" es la aptitud legal para

(7) PLANIGL, Marcel y RIPERT, Georges. Traducción por el Lic. Cajica Jr. José N. Tratado Elemental de Derecho Civil Regímenes Matrimoniales. Editorial Cárdenas Distribuidor. Primera Edición. México, 1983.

contraer las "iustae nuptiae", que es la capacidad civil que tienen solamente los ciudadanos romanos entre sí, que son las nupcias legítimas, en el cual existe una unión legítima establecida, regulada y sancionada por el "ius civile".

Las formas como se podían establecer las "manus" eran tres:

a) Por "usus", hecho por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre un hombre y una mujer, la esposa que no quería caer en "in manus" podía utilizar un recurso de la ley de las XII tablas, separarse del hogar conyugal durante tres noches antes que finalizara el año que consumaba el "usus".

b) Por "coemptio", consistía en una venta ficticia o imaginaria de la mujer al marido en presencia del portabanza, cinco testigos ciudadanos romanos púberes y el "pater familias", si era "alieni iuris", o el tutor si era "sui iuris".

c) Por último tenemos la "confarreatio", que era una ceremonia religiosa que consistía fundamentalmente en un sacrificio ofrecido por el marido ante el fuego del hogar y en el que participaba por primera vez la esposa, quedando así incorporada al culto de su marido. Se ofrecía una torta de harina o "farreo" que después comían los contrayentes mientras recitaban determinadas oraciones, en presencia de diez testigos y del "flamen dialis".

Los contrayentes difícilmente podían romper los vínculos o ligámenes derivados de la "confarreatio", ya que solo la religión podía desunir lo que ella misma había unido.

Los efectos de la "confarreatio", sólo podían ser destruidos por medio de la "difarreatio", que consistía fundamentalmente, en una ceremonia religiosa que se lleva a cabo en presencia de un sacerdote y de algunos testigos.

Estando la mujer sometida por la "manus" como lo estaba una hija bajo la autoridad paterna, tenía el marido un derecho de repudio sobre su mujer, que podía ejercer únicamente por causas graves.

El "repudium", fue la institución básica para disolver el matrimonio celebrado "cum manus" teniendo el marido el poder absoluto sobre la esposa, y este así la podía repudiar de manera unilateral sin consultar a nadie. Encontramos así una dualidad jurídica religiosa en relación con el matrimonio y su posible disolución.

Lemus Garcia; dice del repudium, "El "repudium" o divorcio por voluntad de uno de los cónyuges. En principio, el "repudium" podía intentarse aunque no existiera un motivo legítimo; posteriormente, los emperadores cristianos trataron de impedir el divorcio con relativa facilidad, exigiendo una causa legítima de

repudiación". (8)

Podemos concluir que en esta época, a causa de la dureza de costumbres y de la religión doméstica, el divorcio perfecto o vincular, era difícil y raro.

Los historiadores afirman que el divorcio fue admitido desde la ley de las doce tablas. El divorcio perfecto en forma de repudio, quedó admitido en Roma, por disposición en la ley de las XII tablas.

Pallares nos señala; respecto a las injurias en la ley de las doce tablas "castigaba las injurias, bien con la pena del talión o mediante la composición, esto es, obligando a la persona que injuriaba a pagar una cantidad de dinero al injuriado. Era entonces injuria cualquier ataque a la persona física o moral. El fuero juzgo castigaba las injurias con la pena de azotes". (9)

Al fin de la República, Cicerón recuerda que gran número de juristas, argumentaban que se debía de considerar

(8) LEWIS GARCIA, Raúl. Derecho Romano Compendio. Editorial Limsa. Cuarta Edición. México, 1979. Págs. 118,119.

(9) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1984. Pág. 83.

regularmente divorciado, al cónyuge que aún sin avisar al otro, hubiese contraído nuevo matrimonio, lo que significa la falta de sujeción a formas determinadas.

El fundamento de esta aseveración, es un texto de Cicerón del cual se desprende que el divorcio en forma de repudio se encontraba permitido por la ley de las XII tablas y que a pesar de esto, las costumbres severas de esta época hicieron que los divorcios fueran más raros.

El divorcio pues, consistía precisamente en la cesación de la "affectio maritalis".

No era fácil sin embargo, saber cuando una separación de los esposos era divorcio y cuando no, ya que dependía de saber si había cesado en determinado caso la "affectio maritalis".

El divorcio; era un asunto privado que no debía exigir ninguna forma, como no se exigía forma determinada para el matrimonio.

Sin embargo se fueron generalizando determinados usos y costumbres como la intimación que debía dirigir el esposo a la esposa. En la época imperial, se acostumbraba el mandar una comunicación por escrito denominado "libellum repudit".

La ley "Julia Adulteris"; mando que el repudio fuera participado por el liberto, con la presencia de siete testigos. También se exigía que el marido a quién

correspondía este derecho, que posteriormente tuvo también la mujer, debía oírse al consejo de los parientes y amigos las causas del divorcio, en esta época eran tres: El adulterio, el robo llamado sustracción de las llaves y la malagración de la prole. Lemus García, nos menciona las causas que motivan la disolución del matrimonio, son las siguientes:

a) "Muerte de uno de los esposos.- En este caso el varón podía casarse inmediatamente: la mujer, en cambio, debería observar el período de viudez de diez meses para evitar la confusión del parto.

Quienes violaban esta norma incurrian en infamia.

b) Extinción de la libertad.

c) La pérdida del "status civitatis" de uno de los esposos.

d) El divorcio". (10)

Según la ley "Popea" en esta legislación había tres clases de divorcio:

a) El bilateral.- Cuando ambos cónyuges estaban de acuerdo. Este sería un antecedente de nuestro actual divorcio de mutuo consentimiento.

b) El bonagratia.- Como su nombre lo indica era aquel divorcio que provenía de una de las partes, pero debía

(10) LEMUS GARCIA, Raúl. Ob. Cit. Pág. 118.

de ser por causa justa. Se consideraban causas justas en ese tiempo, la esterilidad en la mujer, el servicio militar del varón, la ordenación sacerdotal, la ancianidad y alguna otra enfermedad.

c) El unilateral pero culpable.- Era el divorcio pedido por una de las partes por haber cometido el otro un crimen o delito.

Si el marido era culpable, se estaba obligando a restituir la dote a la esposa, y demás, el censor escribía una nota que era una especie de difamación: si la mujer era culpable perdía el derecho a la dote.

Durante el imperio, bajo Augusto, la familia romana decayó moralmente, así como la seriedad de sus costumbres: el matrimonio perdió su rigor jurídico, recayendo la mujer pocas veces en "Manu Maritis" es decir en matrimonio, las relaciones entre los sexos se degeneraron y la antigua disciplina dio lugar a las terribles sociedades secretas de los Bacanales.

Esto trajo como consecuencias que el emperador Augusto, promulgase el divorcio siendo el requisito notificar al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos oralmente o por escrito.

Constantino estableció que ni el esposo ni la esposa podían disolver el matrimonio por cualquier causa, sólo eran permitidos tres motivos:

- a) Que haya cometido adulterio la mujer.
- b) Que la mujer fuera alcahueta.
- c) Para el marido cuando era homicida o violador de sepulcros.

El divorcio sin ninguna causa y sin mediar ningún delito o culpa de una de las partes se consideró como un simple adulterio.

Bajo el imperio de Justiniano, podemos establecer la siguiente clasificación del divorcio. Bravo González y Bialostosky nos mencionan:

- a) "El divorcio por mutuo consentimiento.
- b) El divorcio por culpa del cónyuge, demandado en los casos previstos por la ley.
- c) Bona gratia, sin culpa del cónyuge, pero motivado por causas que harían inútil el matrimonio: impotencia, cautividad por más de cinco años", (11)

Las causas para que el divorcio se realizara con justa causa en ese tiempo fueron:

Para el marido: que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el estado, que haya atentado en contra de su vida, tratar con otros hombres en contra de la

(11) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BIALOTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano, Editorial Paz-México. Primera Edición. México, 1966. Pág. 47.

voluntad del marido o haberse bañado con ellos, alejamiento de la casa matrimonial sin la voluntad del esposo y asistencia a espectáculos públicos sin licencia del marido.

Para la mujer: la alta traición oculta del marido, que haya atentado en contra de su vida, intento de prostituirla, falsa acusación de adulterio, en el caso de que el marido tuviera una amante en la casa conyugal o fuera de ella de un modo ostentoso y con persistencia. También otra forma de divorciarse a la que se le denominó "Bona Gratia" era por mutua voluntad, no se necesitaba formalidad alguna, pues el desacuerdo disolvía lo que el consentimiento había unido.

Como se puede establecer, la injuria si aparece definida como tal, aunque el castigo era muy severo para aquella persona que injuriaba, por lo que esta causal era mas que suficiente para poder lograr el divorcio, también cabe señalar que el repudio se presentaba como causal de separación con mayor frecuencia, es de suponerse que independientemente de que eran dos causales diferentes de alguna manera iban acompañadas las injurias con el repudio.

Así pues, constituía la injuria un factor principal para el repudio como causa de separación.

B) LA INJURIA EN EL DERECHO MEXICANO EN LA EPOCA PREHISPANICA Y COLONIAL.

I.-LA INJURIA EN LA CULTURA AZTECA.

Resulta muy difícil encontrar el origen del divorcio en el México prehispánico, sus antecedentes que son muy pocos, los podemos remontar en la época precortesiana que es donde encontramos restos de esta institución que es el divorcio.

Las diversas culturas que habitaron el México precolombino tenían diversos ritos en relación a la costumbre de la celebración del matrimonio, pero como en esa época al igual que en otros lugares, existía la poligamia entre sus habitantes, por lo cual, resulta muy difícil precisar el surgimiento del divorcio.

"La base de la sociedad azteca estaba constituida por la familia, formada por los padres y los hijos y en la cual el hombre más anciano era quien desempeñaba las funciones de jefe. La mujer tenía pocas atribuciones dentro de ella". (12)

La cultura mas avanzada en la etapa precolombina fue la del pueblo azteca, en la cual el matrimonio no tenía

(12) Nueva Enciclopedia Teolítica. Tomo 12, Editorial Richards, S.A. Décima Edición. Panama, 1969. Pág.

el carácter de indisolubilidad y perpetuidad si no que este podía disolverse en vida de los consortes por una relación de autoridad moral que estaba depositada en la autoridad sacerdotal, por lo que basado en causas, el divorcio era consentido pero no autorizado, encontrándonos vestigios en las pinturas antiguas. En el derecho azteca, por su condición bélica, los aztecas vieron disminuida su población masculina, por lo tanto la poligamia hacia acto de presencia con cierta frecuencia y facilidad, "Teóricamente, el hombre azteca podía tener varias mujeres, pero de hecho esto sólo ocurría cuando se lo permitía su condición económica" "Sin embargo, aun cuando el hombre tuviera varias mujeres, se distinguía siempre a una de ellas como principal". (13), la cual tenía ciertos privilegios sobre las demás, y tal privilegio se reflejó en los hijos, lo que se hizo evidente al repartirse los bienes del padre en caso de sucesión, con exclusión de todos los demás hijos. Las concubinas eran permitidas y se toleraba la prostitución.

Para el matrimonio se establecieron, de acuerdo a la costumbre, ciertas edades para contraerlo.

Ezequiel Obregón nos señala al respecto: "La edad para el matrimonio son 22 años para el hombre y entre los 10 y los 18 años para la mujer; contraerlo era una obligación y

(13) Nueva Enciclopedia Icaítica, Tomo 12, Ob. Cit. Pág. 211.

el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después, y era mal visto" (14)

La base de la familia entre los aztecas era el matrimonio, por lo tanto se le tenía en un concepto muy elevado, y desde luego cuando no era celebrado dentro de la formalidad religiosa, carecía de validez.

La ceremonia del matrimonio, no descansaba ni en los representantes del poder público ni en los sacerdotes o ministros de culto, mas bien se desarrollaba conforme a una serie de actos religiosos protagonizadas por los contrayentes, y por los amigos y familiares de estos, no obstante, el sacerdote intervenía bendiciendo el lecho de los recién casados. Por lo que respecta a las relaciones familiares se les conceden los grandes reconocimientos, pues el gobierno de los aztecas, mostró grandes preocupaciones por mantener la raza pura y con base en estas finalidades impidieron estrictamente la celebración de matrimonios incestuosos, prueba de ello estaba prohibido el matrimonio por consanguinidad.

Así mismo tenían como costumbre, la de casarse con la viuda del hermano, la celebración del matrimonio era un acto formal, con infiltraciones religiosas, y en algunas

(14) EZEQUIEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I. Los orígenes. Editorial Polis, México D.F., 1937. Pág. 363.

regiones del imperio azteca se dio el matrimonio por rapto o por compra.

El matrimonio en el sistema juridico azteca, consiste en que podia celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido.

Margadant Floris G. nos dice: "Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido, si el marido se negaba. empero, ahí terminaba el matrimonio" (15)

Habiendo hecho una semblanza del matrimonio en el pueblo azteca iniciamos un análisis en lo que al divorcio se refiere.

Tratándose de un pueblo eminentemente religioso lógicamente no se pensaba en la disolución del matrimonio, pero si en aislados casos se llego al divorcio para responder eficazmente a algunas exigencias y desde luego mediante, formal autorización judicial.

El procedimiento del divorcio era bastante sencillo: los esposos que lo solicitaban se presentaban ante

(15) MARGADANT FLORIS, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Dirección General de Publicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Textos Universitarios, UNAM, Primera Edición, México, 1971. Pág. 26.

la autoridad competente, y aunque no existen documentos que permitan saber que hubo sentencias ejecutorias al respecto, el juez intentaba que los cónyuges se reconciliaran, y si esto no sucedía, los despedía con aspereza y esta actitud del Juez era considerada como una autorización tácita. Kohler: señala que "La autorización judicial, de que hemos hablado, solamente se daba cuando tenía por fundamento alguna causa de divorcio, y se reconocían como tales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, la esterilidad" (16)

En este particular sistema, era posible dar el divorcio, ello con intervención de la autoridad, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas, tales como incompatibilidad, ser desaseada y sucia, ser pendenciera, maltratos físicos, el no ser sostenida por el marido, la sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc.

Solían autorizar la disolución del vínculo según nos señala Mendieta y Nuñez: "en caso de divorcio los hijos, pertenecían al esposo y las hijas a la esposa y el culpable

(16) KOHLER, J. El Derecho de los Aztecas. Pág. 45. MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1976. Págs. 100,101.

perdía la mitad de sus bienes". (17)

En el matrimonio azteca, predominó el sistema de separación de bienes combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia, y algunas veces se recibía a cambio una dote que la esposa traía al nuevo hogar, en este mismo sentido la patria potestad, terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija, sin importar la edad de estos, por lo cuál el consentimiento de los padres era necesario.

El cónyuge culpable, era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes y ambos divorciados tenían libertad de contraer nuevo matrimonio.

Como se puede advertir, dentro de las causales de divorcio, se contemplaban la de maltratos físicos o sevicia, es lógico pensar que estas iban acompañadas de insultos, ofensas, injurias, aún cuando no se establecía un concepto definido de injuria, se puede deducir que influían considerablemente en la separación, así pues la injuria constituía un factor esencial para establecer al divorcio.

2.- LA INJURIA EN LA CULTURA MAYA.

Una de las culturas indígenas mas brillantes de américa en la época precolombina, es sin duda alguna la de

(17) MENDIETA Y MUÑOZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México, 1976. Pág. 101.

los pueblos mayas, al norte de América central y del sur de México. El antiguo imperio se observa entre los siglos IV y V d. J.C., era un conjunto de ciudades, estados, dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas y lazos familiares entre las aristocracias locales, y viviendo en competencia comercial.

En lo que respecta a su sistema jurídico, la casi totalidad de los documentos mayas precortesianos fueron inmolados por el celo religioso de los conquistadores, pero sin embargo, se puede precisar que, el matrimonio entre los mayas era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. "Los padres conseguían las mujeres para sus hijos entre las de su misma clase y en el propio pueblo, y no deja de ser curioso el observar la existencia de impedimentos de parentesco casi idénticos a los que figuran en el actual Derecho Civil. Todas las capitulaciones matrimoniales se hacían a través de un casamentero profesional, y el padre del novio entregaba al de la novia objetos de poco valor, como pago simbólico". (18) El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos; por lo tanto en vez de la dote los mayas tenían el sistema del precio de la novia, figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en remotos

(18) Nueva Enciclopedia Temática, Tomo 12, Ob. Cit. Pág. 192.

lugares de la región maya se manifiestan en la costumbre llamada "haab-cab", de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro.

Cada familia recibía, con la intervención de los sacerdotes, una parcela para su uso personal y la tierra fuese cultivada bajo un sistema colectivo, en caso de defunción del jefe de una familia, o de divorcio, esta parcela era repartida entre todos los hijos, o entregada a algún hijo privilegiado

Se puede precisar sobre el particular, que la herencia se repartía entre la descendencia masculina, con total exclusión de la femenina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero y en la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales.

Si bien es cierto, que entre los mayas existió el divorcio, fundado en el repudio, también lo es, que no existe información alguna respecto a la posición que guardaban los hijos después del divorcio, es sabido que los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre, también se sabe, que las mujeres, en este rígido sistema jurídico no gozaban ni participaban de ningún derecho patrimonial.

Al producirse la separación de los esposos por el

divorcio, los hijos quedaban totalmente protegidos por el manto paterno, en tanto que la esposa y las hijas se encontraban desamparadas. no gozaban de ningún derecho patrimonial ni siquiera por herencia.

Debe destacarse que con la llegada de los españoles, muchos documentos jurídicos fueron destruidos, lo cual dificulta establecer otras causas de divorcio, diferentes al repudio.

3.- LA INJURIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Consumada la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española, que trajo como consecuencia que se impusiera la legislación española a todos sus territorios que ellos dominaban.

Dichas leyes estaban influenciadas por la iglesia, debido a la preponderancia que ésta tenía en todos los ámbitos de la vida social de México.

En el Derecho de las personas, de la familia, y aun de las sucesiones, se nota la influencia vigorosa del Derecho Canónico, aunque no exenta del influjo del Derecho Romano y el nacional (español).

Por tanto, el matrimonio queda reglamentado por el Derecho Canónico, que estableció el matrimonio exclusivamente religioso.

La única solución que tenían los matrimonios con

desavenencias conyugales del siglo XIX, era el divorcio eclesiástico, que consistía en la separación de cuerpos (sin romper el vínculo matrimonial).

Este divorcio eclesiástico estaba autorizado y sancionado únicamente por la iglesia.

Las parejas que obtenían el divorcio, podían hacer vidas completamente separadas, pero ninguno de los dos podía volver a casarse, lo cual considero como una medida injusta.

Sin embargo, a pesar del reducido número de divorcios que se presentaban en esa época, no significa que anteriormente sólo existían matrimonios completamente felices, y por lo tanto, no se recurría al divorcio, sino debido a que éste constituía una verdadera tragedia, ya que ante la sociedad no era muy aceptado el divorcio.

La iglesia, por todos los medios posibles quería mantener el sacramento del matrimonio, por lo que el divorcio significaba aceptar públicamente el fracaso del matrimonio.

De hecho, los juicios de divorcio eran iniciados principalmente por iniciativa de la mujer, siendo una de las causas principales el maltrato físico.

Muchos esposos argumentaban que los golpes que les daban a sus esposas, la mujer los merecía por provocarlos y que ellos sólo respondían conforme a sus deberes de contenerla y castigarla, lo cual es de pensar que iban

acompañado esos golpes por injurias.

Lamentablemente la mujer, que iniciaba el juicio se tenía que someter a la pérdida completa de la privacidad de su vida, pues durante los largos juicios, eran presentados aspectos íntimos, de la vida conyugal y familiar, por lo que el divorcio representaba una experiencia muy desagradable.

Además, la mujer se veía confiscada a un "depósito" para evitar que fuera molestada o agredida por el marido; pero a la vez esta medida era considerada como una garantía del derecho del esposo (fidelidad).

De hecho, la mujer es considerada un objeto que no posee voluntad ni capacidad para ser responsable de sus actos, ni de cuidarse por sí sola, ni física, ni moralmente, por lo que necesita siempre de la protección y control del marido.

Durante el transcurso del juicio de divorcio, la mujer no tenía dinero para cubrir sus necesidades más elementales (como el comer), pues perdía el derecho de recibir alimentación a "expensas" de su marido, así pues, tenía que trabajar de sirvienta para cubrir sus gastos.

Los juicios de divorcio, se transmitían ante los tribunales eclesiásticos que eran considerados civiles; siendo algunas de las causales de divorcio:

- a) Crueldad y malos tratos de palabra y obra;
- b) Sífilis;

c) Darle mala vida al cónyuge, no proporcionarle alimentos, estar en constante estado de embriaguez:

d) Adulterio del hombre, era considerado como una causa secundaria, pues muchas podían soportarlo si él seguía tratándolas bien, proporcionándoles alimentos y apariencia de cariño.

Sin embargo, el adulterio de la mujer era considerado como la base para el divorcio perpetuo, pues constituía una violación del deber de mantener la fé conyugal.

La mujer divorciada, recobraba la capacidad jurídica que perdía al casarse, debido a que ponía fin a la sociedad conyugal, además siempre y cuando fuera "honrada" tenía derecho a la mitad de los bienes gananciales del matrimonio y a la devolución del dinero que ella aportó al matrimonio.

El cónyuge culpable perdía los gananciales (la mujer adúltera, además su dote) y en el cónyuge inocente recaía la custodia de los hijos.

Asimismo el hombre que era considerado culpable quedaba obligado a pagar el derecho de alimentos a la mujer para siempre.

Como se puede observar, la injuria no aparece definida como tal, (aunque aunada al maltrato físico) era considerada como causal de divorcio, sin embargo, dada la

condición social de la mujer, era hasta cierto punto "normal" que el marido la maltratase, además de ser considerado sinónimo de hombría, lo cual para la mujer le resultaba bastante injusto.

CAPITULO II

LA INJURIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

- 1.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828.
- 2.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ LLAVE DE 1868.
- 3.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.
- 4.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- 5.- LA INJURIA EN LA LEY DE DIVORCIO VINCULAR DE 1914.
- 6.- LA INJURIA EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE
1917.

LA INJURIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO EN
LA EPOCA INDEPENDIENTE.

1.- LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827 - 1828.

Es de suma importancia esta época ya que con la independencia de México, se origina una serie de cambios mucho muy importante en lo referente a la legislación mexicana en todo sus ámbitos.

El Código Civil para el estado de Oaxaca de 1827 - 1828 merece acertadamente el calificativo que le dió el Dr. Ortiz Urquidi de ser: "El primer ordenamiento en la materia, tanto de Iberoamérica como de México, es el Código Civil del estado de Oaxaca separadamente en tres libros sucesivos".

"El libro primero denominado, de las personas, comprende del artículo 14 al 389; el segundo llamado de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad contiene los artículos 390 al 570, y el tercero de los diferentes modos de adquirir la propiedad, empieza con el artículo 571 y termina con el 1415". (19)

(19)ORTIZ URQUIDI, Raúl.Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Auto Preliminar de Alejandro Gomez Arias. Editorial Porrúa,. S.A. Primera Edición México, 1973. Págs. 9,10.

El legislador, se inspiró en dos viejos ordenamientos hispanos que tuvieron vigor en México, aún después de consumada la Independencia como fueron las Cortes de Cádiz y las Ordenanzas de Bilbao, ya que al elaborar el Código, se tenía que adaptar a las necesidades reales de su lugar y tiempo, pues fue realizado por juristas de gran prestigio en materia de legislación y de un amplio sentido de responsabilidad, por mandato del gobernador de Oaxaca, que en ese tiempo era el Lic. José Ignacio de Morales.

El Código de Oaxaca de 1827, en su primer libro establece la institución del divorcio, entendido este como la separación del marido y mujer, en cuanto a lecho y habitación, con autoridad del juez.

Se establecieron dos clases de divorcio, el perpetuo y el temporal, las causas para pedirlo eran diferentes según la clase de divorcio.

El divorcio perpetuo única y exclusivamente podía pedirse en casos de adulterio, ya sea del marido o de la mujer; pero si se prueba que los dos cometieron adulterio, se extingue la acción de divorcio. Las demandas de divorcio por adulterio eran competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos, quienes pedían como requisito para su trámite la constancia de que se había intentado el juicio de conciliación ante el juez Civil y que se mencionara que las partes no se avinieron. Durante el juicio, se autorizaba

para la separación de habitación y se podía pedir pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad; y a falta de estos, sobre los del marido, además los gastos del juicio. Todo lo anterior, era señalado por el juez civil. Los hijos continuaban en forma provisional al cuidado del padre, al menos que el mismo juez ordenara otra cosa para el bienestar de los menores y respecto a los bienes, se podía pedir que fueran inventariados por el juez o el alcalde de su domicilio y se respondía como el cónyuge inocente podía obligar al culpable a reunirse de nuevo y vivir como casados.

El divorcio temporal, es decir, una simple separación de cuerpos hasta que hubiera perdón, por cualquiera de los cónyuges, podía ser demandado por el hombre o la mujer, cuando había causas distintas a la de adulterio, como las siguientes: si la mujer temía ser complicada en crímenes de su marido, por haber caído en herejía o apostacia justificadas poniendo en peligro su vida, honor, bienes, o de ser cómplice de aquél, por locura o furor de uno de los consortes, temiendo por su vida o el de poder padecer un daño muy grave, o aún teniendo precaución, no poderse liberar del peligro. También se pedía por crueldad y malos tratos ya sea en obras como golpes, heridas u otras considerables o por palabras ultrajantes y frecuentes amenazas capaces de inspirar miedo.

Las injurias, en este código no estaban definidas todavía. Sin embargo estaban ligadas con malos tratos y palabras ultrajantes. Y aún así con golpes y lesiones que de alguna manera un cónyuge realizaba al otro.

El divorcio temporal, tenía como condición que si cesaba la causa de divorcio o se tuviera la seguridad de enmienda, el consorte inocente estaba obligado a reunirse con el otro, y continuar en su vida matrimonial. La competencia del tribunal eclesiástico era el de conocer las causas de este divorcio y percatarse de que con anterioridad se realizó juicio de conciliación sin que haya habido reconciliación de las partes, siendo igualmente competencia del juez civil dictar las providencias necesarias. La acción de divorcio se extinguía por el perdón y reconciliación de los esposos.

Como se puede apreciar, dentro de esta legislación existe una gran influencia del Derecho Canónico, en lo que se refiere al divorcio ya que debía haber una causa realmente justificada como el adulterio para poder obtener el divorcio perpetuo; y el temporal más bien era una separación de cuerpos, mientras pasara el mal momento de esa relación y se olvidara el asunto, teniendo como finalidad primordial el no desunir a la familia, y por supuesto, jamás aceptar el mutuo consentimiento para poder obtener el divorcio. Ya que en este sentido, el divorcio no

era muy bien aceptado en la sociedad por cuestiones religiosas, morales, considerando al matrimonio como la base de la sociedad.

2.-LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ--LLAVE DE 1868.

Este Código fue expedido el 17 de diciembre de 1868, siendo gobernador constitucional, el Lic. Francisco Hernández y Hernández del estado de Veracruz-Llave, llamado así en honor a Don Ignacio de la Llave, ilustre gobernador y defensor de su estado.

En este Código, se habla del divorcio, en el artículo 226, que expresa: "El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que algunos de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad, á que obliga el que es objeto del mismo divorcio: pero suspende la vida en común de los casados y algunas obligaciones consiguientes al matrimonio". (20) Esta separación podía ser temporal o perpetua según fuera el caso, y se solicitaba únicamente por el cónyuge inocente.

(20) Código Civil del Estado de Veracruz llave 1868, Mandado a observar por el decreto número 127 expedido en 17 de diciembre de 1868. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Legislación, México, 1868. Pág. 50.

El artículo 228 nos señala las causales legítimas para pedir el divorcio, eran siete:

1.- Adulterio, menos cuando ambos cónyuges se hayan hecho reos de este crimen o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento, más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el concubinato público del marido dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

2.- La acusación de adulterio, hecho por el marido a la mujer o por esta a aquél siempre que no lo justifique en juicio.

3.- El concubito con la mujer, que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4.- La inducción con pertinencia, al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o esta a aquél.

5.- La crueldad excesiva del marido con la mujer, o la de esta con aquél.

6.- La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos, grave de tal manera, que comprometa la existencia del otro.

7.- La demencia de uno de los esposos, cuando fundamentalmente de lugar a temor por la vida del otro."

(21).

Como se puede observar dentro de esta legislación no aparece definida la injuria como tal, es de suponer, que se encuentra ligada a la crueldad excesiva que uno de los cónyuges realizaba con el otro.

En cuanto a las dos últimas causales la separación era temporal. en cuanto a la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás obligaciones del cónyuge que solicitó el divorcio para con el enfermo.

Así como en el Código Civil de Oaxaca. la reconciliación ponía fin al juicio de divorcio, dejando sin efecto a la ejecutoria dictada, siempre y cuando se hiciera del conocimiento del tribunal competente.

El mutuo consentimiento de los cónyuges, no producía efecto legal alguno, pues la simple voluntad no tenía validez para los tribunales. Es decir, tenía que haber una causa legítima de divorcio para poder obtenerlo y no el simple acuerdo de voluntades de los cónyuges. Es por ello que se reitera que en el pasado, los cónyuges para obtener el divorcio falseaban la realidad, solicitaban la disolución del matrimonio al hacer uso de causales que no lograban comprobar, pero que al fin y al cabo daban como resultado el divorcio.

(21) Código Civil del Estado de Veracruz clave de 1868. Op. Cit. Págs. 50,51.

3.-LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Haciendo un resumen, diremos que a principios del México Independiente, el divorcio solo separaba a los cónyuges mientras alguna de las partes no pasara a mejor vida, no tenían aptitud para contraer un nuevo matrimonio.

El Código Civil de 1870, expedido por el Sr. Lic. Benito Juárez y redactado por los C.C. Luis Mariano Yañez, José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, rigió a partir del primero de marzo de 1871 y en su capítulo V trata lo relativo al divorcio, partiendo del concepto del matrimonio como la unión indisoluble de los cónyuges, así, el artículo 239 disponía, "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este código" (22)

Las causas legítimas para poder obtener el divorcio en ese tiempo eran las siguientes, artículo 240:

- 1.- "El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su

(22) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. México Leyes Decretos. México tip. de Aguilar Ortíz: J.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 32.

mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero, o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

3.- La incitación o violencia, hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

5.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

6.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.

7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro." (23)

El adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio como también para el hombre.

Dentro de este Código, no se manifiestan las injurias graves como una causal de divorcio, sin embargo es de imaginar que iban muy identificadas con la sevicia y la acusación falsa hecha por un cónyuge al otro, es preciso

(23) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1980. Pág. 428.

soñalar que tanto la sevicia como la acusación ya aparecieron como unas causales de divorcio.

El procedimiento para obtener el divorcio era por medio de un escrito o convenio, en el que se estableció la situación de los hijos, y la administración de los bienes y este procedía si se tenía más de dos años de matrimonio.

El número de juntas durante el procedimiento, dos con un plazo de tres meses entre cada una, y si los cónyuges no cambiaban de opinión, el juez declaraba la separación aprobando o no el convenio. Si los interesados no promovían dentro de los 8 días siguientes a cualquiera de los plazos, estos corrían de nuevo e igualmente la sentencia que aprobaba la separación, no podía durar más de tres años y si concluido el término los consortes insisten en ella, los plazos ya no se duplicaban.

Las medidas provisionales durante el juicio no cambiaron, como tampoco lo referente a la custodia, la patria potestad, alimentos y administración de los bienes.

Ejecutoriada la sentencia sobre el divorcio, el juez de primera instancia, remitía copia de este al registro civil, anotando al margen del acta de matrimonio, la fecha en la que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

Los hechos que ponían fin al divorcio eran la reconciliación y la muerte de uno de los cónyuges.

4.-LA INJURIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

En el Código Civil de 1884, promulgado por el C. Manuel González, el divorcio continuo con la misma concepción del Código de 1870, el de separación de cuerpos, tampoco admitió el divorcio vincular y solo autorizaba la suspensión temporal de algunas de las obligaciones que nacen del matrimonio como lo disponía el artículo 226, que a la fecha decía: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos en este código." (24) En su artículo 227 reprodujo las causales de divorcio establecidos por el Código Civil de 1870 y agregó otras que en conjunto son las siguientes:

1.- "El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

(24) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884, Reforzado en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883, Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Año 1884, Imprenta de Francisco Díaz de León, Suplemento México 1884. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Pág. 29.

3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

4.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer un delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

5.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción.

6.- El abandono del domicilio conyugal, sin justa causa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

7.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

8.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

9.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

10.- Los vicios incorregibles del juego y embriaguez.

11.- Una enfermedad crónica o incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración

del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

12.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

13.- El mutuo consentimiento." (25)

Es importante señalar que a partir de este Código el legislador le va dando una mayor importancia al divorcio.

Como se puede apreciar, las injurias graves ya aparecen definidas como causales de divorcio en el Código Civil de 1884.

En esta reglamentación fue suprimido el artículo 247 del anterior Código Civil de 1870, por lo que toca a la prohibición del divorcio voluntario cuando el matrimonio tenía más de veinte años de celebrado o cuando la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad.

Este Código Civil reprodujo casi en forma general, los preceptos del anterior, en cuanto a las causales de divorcio, desde las circunstancias del adulterio, hasta lo relativo a la acusación falsa hecha por un cónyuge y se introduce la causal por mutuo consentimiento. El Código innova notoriamente, reduciendo los trámites necesarios para la obtención del divorcio, pero no llega a anular todas las

(25) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California 1884, Ob. Cit. Págs. 29,30.

del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

12.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

13.- El mutuo consentimiento." (25)

Es importante señalar que a partir de este Código el legislador le va dando una mayor importancia al divorcio.

Como se puede apreciar, las injurias graves ya aparecen definidas como causales de divorcio en el Código Civil de 1884.

En esta reglamentación fue suprimido el artículo 247 del anterior Código Civil de 1870, por lo que toca a la prohibición del divorcio voluntario cuando el matrimonio tenía más de veinte años de celebrado o cuando la mujer tenía más de cuarenta y cinco años de edad.

Este Código Civil reprodujo casi en forma general, los preceptos del anterior, en cuanto a las causales de divorcio, desde las circunstancias del adulterio, hasta lo relativo a la acusación falsa hecha por un cónyuge y se introduce la causal por mutuo consentimiento. El Código innova notoriamente, reduciendo los trámites necesarios para la obtención del divorcio, pero no llega a anular todas las

(25) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California 1884. Ob. Cit. Págs. 29,30.

trabas que imponía el Código de 1870: queda establecido el mismo número de audiencias pero reduce el tiempo para llevarlas a cabo, disponiendo que mediara un mes entre una y otra audiencia, el anterior duplicaba tales plazos, con ello dió facilidad al divorcio por separación de cuerpos.

Por último señalaremos que en su artículo 254, establecía que la muerte de uno de los cónyuges durante el procedimiento de divorcio ponía fin a éste y que los herederos continuaban con sus mismos derechos y obligaciones que tenían previamente, como si nunca hubiera existido pleito judicial alguno.

5.-LA INJURIA EN LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.

Por la expedición de un decreto de Don Venustiano Carranza, de el 29 de diciembre de 1914, se introdujo en México, el divorcio vincular, dicho texto decía: "Que el matrimonio tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida, que esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la relación de sus más altos ideales, pero desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fue contraído el matrimonio, y por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a

remediarlos, llevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda la existencia, es un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas" (26)

Esta indisolubilidad del matrimonio, fue confirmada más tarde tanto en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 que se analizará mas adelante, como en el vigente Código de 1928, ya que ambos reglamentan el divorcio vincular como un lógro definitivo. Consideró esta Ley de 1914, que el matrimonio debería quedar disuelto ya definitivamente, recobrando a cada cónyuge, su aptitud o capacidad para celebrar un nuevo matrimonio.

Dentro del divorcio vincular se comprendían dos series de causas: La primera serie:

a) La impotencia para la cópula, que impedía la perpetuación de la especie.

b) Las enfermedades contagiosas, incurables.

c) Por abandono o ausencia de la casa conyugal.

La segunda:

a) Por faltas graves de algunos de los cónyuges, los delitos de cónyuge contra el otro, hijos y terceras personas.

b) Prostitución de la mujer, corrupción de los

(26) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 429.

hijos.

c) El incumplimiento de las obligaciones conyugales tanto con hijos como con su cónyuge.

A partir de esta ley, el divorcio sufrió un gran giro y por lo tanto el Derecho familiar, ya que deja de ser una separación de cuerpos, y el matrimonio es un vínculo jurídico disoluble por medio del divorcio.

Se deja atrás la influencia del derecho canónico y las corrientes jurídicas imperantes de esa época, y así el matrimonio deja de ser una institución sacramental, e indisoluble, ya que rompe el vínculo, dejando a los divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

6.-LA INJURIA EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En plena agitación revolucionaria, cuando el mexicano se encontraba en un periodo de evolución, derrumbándose instituciones y regímenes, es cuando por primera vez aparece la primera legislación independiente en materia familiar.

Con los constantes cambios evolutivos de la sociedad, en cuanto al Derecho de Familia, encontramos importantes cambios como la introducción del divorcio, por los dos decretos de Venustiano Carranza, uno el 29 de diciembre de 1914 y el otro el 29 de enero de 1915, que

reforma varios articulos del Código Civil distrital en materia de derecho de familia.

Así, siendo presidente de la República Don Venustiano Carranza, se promulgó la "Ley sobre Relaciones Familiares", principiando una nueva etapa en nuestro ambiente jurídico; y sobre todo estableciendo el matrimonio como contrato civil, el cual podía disolverse.

Esta ley sobre relaciones familiares de 1917 fue expedida en abril de 1917.

Establece por primera vez entre nosotros el divorcio vincular. Le sirvió de antecedente la ley del 29 de diciembre de 1914, expedida por Don Venustiano Carranza, por lo cual abolió en México el divorcio por separación de cuerpos acogido por los anteriores códigos, y se estableció el divorcio vincular.

En la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, buscando la igualdad entre marido y mujer, en cuanto a la situación jurídica dentro del hogar, una innovación a la que la familia mexicana sólo lentamente pudo ajustarse por razones tradicionalistas, morales, religiosas y que todavía en muchos hogares no corresponde a la realidad; sin embargo, el derecho legislado, puede ser un buen educador para toda esa sociedad aunque requiera de tiempo y a menudo algunas generaciones para su labor.

Al respecto, Pallares nos dice: "La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor." "Sus autores no temieron desafiar la opinión pública." ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las extrañas mismas de la sociedad. "Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con lógica implacable. Solo son comparables a esta ley por su importancia política y social los artículos 3,123 y 130 de la flamante Constitución, pero mientras estas normas han provocando intensas discusiones, comentarios periodísticos y críticas de todo género, la Ley sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con cierta sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden." (27)

En el capítulo VI del divorcio, el artículo 75 de dicha ley nos señala: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer

(27) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Ob. Cit. Págs. 35,36.

otro." (28)

Los artículos 76 y 77, señalan en forma limitativa las causales por las que se podía demandar el divorcio vincular. Artículo 76. Son causas de divorcio:

1.- "El adulterio de uno de los cónyuges.

2.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

3.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por los actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

4.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llevar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis,

(28) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edición Económica. México, 1917. Pág. 37.

tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria.

5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

6.- La ausencia del marido por más de un año con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

7.- La sevicia, las amenazas, o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

8.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

9.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

10.- El vicio incorregible de la embriaguez.

11.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

12.- El mutuo consentimiento." (29)

El artículo 76 de esta ley, reproduce solo algunas de las causales de divorcio establecidas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. El artículo 79, señala "Cuando un cónyuge ha pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia, durante estos tres meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido." (30)

El ejercicio de la acción de divorcio debía de hacerse dentro del de los seis meses a partir del momento en que el cónyuge inocente tuviera conocimiento de los hechos fundantes de la causal que se invocaba. En relación al divorcio voluntario podían solicitarlo, disponiendo de un mínimo de un año después de celebrado el matrimonio.

El Juez celebraba tres juntas para la reconciliación de los cónyuges y ya declarado el divorcio,

(29) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ob. Cit. Págs. 37,38,39.

(30) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Ob. Cit. Pág. 39.

el Juez autorizaba la separación provisional y dictaba medidas escuchando al Ministerio Público en lo referente al cuidado y derechos de los hijos.

La reconciliación ponía fin al juicio o al procedimiento del divorcio voluntario.

La sentencia de divorcio producía varios efectos. El efecto de mayor importancia y trascendencia, era la definitiva capacidad para contraer nuevo matrimonio. En relación a los bienes, dictada la sentencia de divorcio se procedía a la división de los que fueren comunes.

Las obligaciones de los divorciados en cuanto a los hijos, subsistían proporcionalmente hasta que los varones llegaban a la mayoría de edad y las mujeres contraían matrimonio si vivían honestamente. La mujer tenía derecho a alimentos, siempre y cuando no hubiera dado causa al divorcio, y mientras viviera en forma honesta y no contrajera nuevo matrimonio; el marido inocente tenía derecho a alimentos solo cuando estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios.

Como se podrá observar, las injurias graves como causal del divorcio también se encuentran establecidas en esta legislación; es importante recalcar que conforme va evolucionando la sociedad la legislación va sufriendo una serie de cambios por el bienestar de la sociedad.

CAPITULO III

LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

1.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE INJURIA.

2.- LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

3.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INJURIA.

4.- LA GRAVEDAD DE LA INJURIA.

5.- EFECTOS SOCIOLOGICOS DEL DIVORCIO.

6.- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO:

A) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A
LOS CONYUGES.

B) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A
LOS HIJOS.

C) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A
LOS BIENES.

C A P I T U L O I I I

LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

1.- CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE INJURIA.

La mayor parte de las causales consignadas en el Artículo 267, de nuestro Código Civil vigente, han sido objeto de comentario al estudiarlas en nuestros anteriores ordenamientos civiles, razón por la cual nos remitimos a lo anteriormente expuesto, para concentrar nuestra atención, en una causal específica, las injurias graves, debido a su extraordinaria importancia, y a la circunstancia de ser una de las causales más frecuentemente invocada.

Es de suma importancia, conocer diferentes puntos de vista del concepto de injuria.

Rojina Villegas nos dice: La "injuria viene del latín "injuria", agravio, ultraje, obra de la palabra "injuria es toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, con el fin de hacerle una ofensa". (31)

En tanto, Obregón Heredia, define a la injuria como "toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio o otro o con el fin de

(31) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 90.

hacerle una ofensa". (32)

Como se podra observar, tanto Rojina Villegas como Obregón Heredia, coinciden bastante al señalar, que es la manifestación de desprecio a una persona con el fin de causarle una ofensa.

El diccionario Porrúa de la Lengua Española define a la injuria como: "Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, agravio, ultraje". (33)

Rubón Durán, nos manifiesta respecto a la injuria: "injurias, incurre a esta modalidad de los delitos contra el honor del autor de toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, o descrédito o menosprecio de otra persona". (34)

(32) OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S.A. Primera Edición. México D.F., 1982. Pág. 216.

(33) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Antonio Paluy Paudevida, revisado por Francisco Monterde. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimotercera Edición. México, 1992. Pág. 403.

(34) RUBÓN DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho. Bosch Casa Editorial, S.A. Primera Edición. Barcelona España, 1987. Pág. 336.

La Enciclopedia Universal Ilustrada nos menciona que la "injuria es la que se hace con palabras como si en presencia de muchas personas se da voces denostando a otra, poniéndole algún mal nombre o infamándola por algún hecho o si en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos". (35)

Paloma de Miguel en su Diccionario Jurídico define a la injuria: "Agravio, ultraje de palabra o de obra. Dicho o hecho contra razón y justicia. Incomodidad o daño que causa una cosa" "Penal toda expresión que se profiere o toda acción que se ejecuta en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona". (36). Anteriormente el artículo 348 del Código Penal del Distrito Federal expresaba "injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa". (37) Actualmente este artículo se encuentra

(35) Enciclopedia Universal Ilustrada, Volúmen 28, Primera Parte. Europea-Americana. Editorial CALPE, S.A. Madrid España, 1975. Pág. 1619.

(36) PALOMA DE MIGUEL, Juan. Diccionario Jurídico, Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. Primera Edición. México D.F., 1981. Pág. 720.

(37) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. Trigésimosesta Edición. México, 1982. Pág. 108.

derogado por decreto de el 16 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre del mismo año. Sin embargo es preciso mencionar que las injurias son una de las causales de divorcio y se encuentran establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que actualmente nos rige, en el cual expresa en su fracción once "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". (38)

En conclusión, se puede establecer que las injurias son las ofensas y desprecios al honor de las personas. Puede consistir en una ofensa a la honra de la persona, es decir, a la autoapreciación de la propia personalidad; o puede estribar en una ofensa al crédito de la persona, esto es, a la apreciación de la personalidad propia por parte de los terceros.

2.- LAS INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Anteriormente, se dieron diferentes conceptos de injuria, se mencionó que es una ofensa y desprecio en honor de la persona, es importante establecer cuales son las injurias graves como causal de divorcio que van a quedar a criterio del juzgador que va a determinar si es grave o no.

(38) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 62A. Edición. México D.F., 1993.

En primer término, se discute la afirmación de que a todas las palabras y a todos los gestos se les puede dar una doble significación, alegándose con toda razón que resulta difícil aceptar que el ánimo de la gente pueda privar de su significación injuriosa.

A continuación Carrara; nos da algunos ejemplos notables en los que demuestra que las palabras son tan elásticas que con una misma palabra se puede ofender como se puede elogiar el honor de la persona. El concepto de palabras que se expresa puede variar según la ocasión o el contexto de la conversación misma que se esta realizando.

"¿En dónde está, por ejemplo, la doncella que no responda con una sonrisa en los labios cuando se le dice cara? Y sin embargo...Si la palabra cara se le dirige a una mujer en una frase que tienda a expresar que ella tiene en muy alto precio sus favores, entonces ese vocablo constituirá la más sangrienta de las injurias que pueda dirigirsele a una mujer. ¿Qué hombre no sentirá emoción en su pecho y grata complacencia cuando oye que se le califica de bravo? Y sin embargo, si la palabra bravo se encuentra en una frase que tienda a expresar que aquel es sicario de algún señor, entonces es palabra infamante"

"Aunque las voces cara y bravo tienen significados muy similares en italiano y en castellano (por lo cual lo traducido literalmente), debe advertirse que cara

en italiano se utiliza para designar la persona estimada y muy querida y también para denotar el alto costo de las cosas a su vez, bravo se emplea para designar no solo al hombre valiente, generoso y de buen corazón, sino también al perdonavidas y asesino a sueldo".

Nada hay de absoluto en el significado de las palabras, ya que ellas toman su sentido y reciben su fuerza vital especial del contexto mismo del discurso o de la conversación. Hay ciertas palabras que muy ordinariamente se emplean en sentido honorífico y de elogio; pero esto no impide que puedan emplearse en sentido de vituperio, y que cuando lo tengan constituyan contumelia. Hay palabras que por lo común expresan desprecio, pero esto no quita que puedan emplearse a veces en sentido indiferente, y también de alabanza. ¿Qué mujer se consideraría ofendida al oír que se le llama ladrona, si la frase tiende a expresar que su belleza le roba el corazón a cualquiera que la mira?". (39)

Según este jurista: a todas las palabras, a todos los gestos se les puede dar una doble significación.

Los ejemplos de Carrara, sirven para probar que

(39) CARRARA, Francesco. Traducción versión castellana de Ortega Torres José J. y Guerrero Jorge. Quincientos de Derecho Original. Volumen III. Editorial Teos. Segunda Edición. Bogotá Colombia, 1978. Págs. 267, 268.

hay palabras que tienen varias significaciones, y que se pueden interpretar de diferentes maneras por consiguiente, pueden ser usadas en sentido inocente, elogiabile, deshonoroso y desacreditador, en todo caso habrá que examinar si existe o no discrepancia de ideas entre la significación de la conducta material en sí misma y el ánimo del autor, en cuyo caso se debe estimar que si debe predominar este sobre aquella, ya sea que el ánimo de la gente le confiera el carácter de injuria a una conducta significativa o bien que el ánimo inocente o laudable del autor, priva del carácter de injuria a una conducta que en sí misma es injuriosa.

3.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN A LA INJURIA.

Para establecer si la injuria es grave o no dentro de la misma injuria se presentan dos elementos uno material u objetivo, y otro subjetivo. El material u objetivo es el hecho o la frase que hiera a la reputación a la honra, o que produce desprecio, desprestigio y que lesiona la dignidad de una persona.

Por consiguiente, para que se pueda precisar si las palabras o acción ejecutada constituyan una injuria, bastará examinar su significado vulgar en lo que tenga de despreciables.

El elemento subjetivo lo componen el ánimo

injurioso cuyo estudio se desenvuelve en la actualidad en dos posturas: la tesis objetiva y la subjetiva.

Para la doctrina objetiva, el corpus de la injuria tiene una estructura física totalmente material.

Está integrado por las palabras, el gesto o el hecho del autor, con la condición de que tengan un significado grosero, injurioso, esto es, que con arreglo a su sentido gramatical, social o circunstancial, sea propios para ofender la honra el crédito de la persona a la que se dirige y que de alguna manera lesiona su dignidad.

El ánimo del autor debe entenderse como la intención directa, indirecta o eventual de proferir las palabras o de hacer el gesto o realizar el hecho, a sabiendas de su significado injurioso. Sin que el ánimo del ofensor le agregue ni le quite nada al corpus de la injuria y al dolo del autor.

Frente a este objetivismo surgió la tesis subjetiva, cuyo cimiento se encuentra en un principio del digesto "injuria exaffectu facientis consisti" (la injuria consiste en la intención del que la hace).

La interpretación dió nacimiento a la teoría denominada del "animus injuriandi", según la cual, el significado injurioso de una acción, gesto o hecho, no reside en su sentido objetivo, social, gramatical o circunstancial, si no esencialmente en el ánimo del ofensor.

La característica fundamental de esta postura radica por ende, en el predominio de lo subjetivo sobre lo objetivo de donde se siguen dos consecuencias:

a) Una conducta en si misma significativa de injuria, no constituye tal, y por consiguiente no lesiona el honor o crédito ajeno, si su actor no tuvo el ánimo de injuriar.

b) Por lo contrario, una conducta objetivamente inocente, constituye una injuria si el autor tuvo ánimo injurioso de lesionar el honor de la persona.

En conclusión podemos decir, que cuando las palabras son en si mismas injuriosas se presume el ánimo injurioso que lesiona el honor de la persona, con la intención de que el actor tuvo el ánimo de injuriar y de ofender.

4.- LA GRAVEDAD DE LA INJURIA.

Es de suma importancia señalar que existe una gran variedad de injurias no sólo por los hechos que representan las mismas, sino también las condiciones de tiempo, lugar y personas.

Es importante, establecer que las injurias cualquiera que sea su especie unas son mas graves que otras.

En cuanto a la calificación de la injuria, debe tenerse presente que: Jurídicamente la gravedad de una

injuria de un cónyuge para el otro, solo se estima y califica en razón directa de las consecuencias de hecho y efectos provocados por ella, en las relaciones matrimoniales, es decir si se tuvo la intención de hacer daño, antes que nada, se debe precisarse si el hecho constitutivo de la injuria es por si sólo dañina y suficiente para destruir la armonía conyugal, haciendo insoportable la vida en común de los cónyuges, estas injurias comprenden las expresiones proferidas y el conjunto de hechos o actos cuya realización, por su gravedad acaban con la armonía conyugal y trae como consecuencia multiples problemas que analizaremos mas adelante.

Estas injurias deben de ser graves, y en tal virtud, en el juicio debe comprobarse plenamente la gravedad de las mismas, debiendo entender por "injuria grave", aquella que dada la firmeza que deba existir en el vínculo matrimonial, sea de tal naturaleza que en un medio social común sean reprochadas por la colectividad, así mismo, estas injurias deben ser acreditadas ante el juez, por que es él quien con apoyo en la ley y vigilando los intereses de la sociedad, tomando en consideración que el matrimonio es la base de la familia, no se debe decretar por la simple confesión de uno de los interesados la disolución del vínculo matrimonial.

La ley no ha podido establecer reglas fijas a la injuria, la cual queda a la prudencia del Juez, quien determina si es o no causal de divorcio.

En otras palabras, la injuria que motivan el divorcio, deben revestir gravedad y trascendencia a juicio del juez y ser de tal naturaleza, y que hagan imposible la vida en común y no simples desahogos y reproches.

En consecuencia se afirma, para que la injuria grave sea causa de divorcio y para conocer su gravedad, se necesita que el que entable la demanda la concrete diciendo en qué consiste, demostrando al propio tiempo su gravedad, la que quedará siempre a la apreciación del juzgador.

5.- EFECTOS SOCIOLOGICOS DEL DIVORCIO.

Desde el punto de vista sociológico, debemos tomar en cuenta que el Derecho de Familia, con la institución del matrimonio busca mantener la relación doméstica, es decir, lograr la solidaridad entre las relaciones familiares en donde cada cónyuge va a cumplir con sus deberes conyugales, y podría parecer que el divorcio rompe la relación que se busca y la armonía que se pretende entre los cónyuges. Al respecto, Yzaguirre y Sancho, comentan: "La

crisis, el mal, la neurosis, es del individuo incapaz de amor, de humanidad, de fe y confianza en él mismo, en el compañero, en los hombres y el mundo. Esta es la pobreza que se ofrecen uno a otro, si los dos son neuróticos no sabrán captar la realidad y ambos caerán en esa locura de dos, conducidos por la proyección de sus fantasías narcisistas. Esta locura es la que va a conducir la guerra por la conquista de algo que no se tiene, y que cree cada uno, le está robando al otro. Por eso es frecuente ver cómo los miembros de la pareja se reprochan las mismas cosas el uno al otro: -Tu no me quieres-, -La que no me quiere eres tú-, -Lo que pasa es que tú no confías en mí-, -El que no confía eres tú-, etc. A veces no sólo los términos son tan directos y las formas o los pretextos son los mismos, pero el contenido y la intención sí, la conclusión es sencilla: ninguno de los dos tienen lo que se reprochan (amor, confianza, seguridad, etc.): es algo que falta en esa pareja y que los dos necesitan, al separarse no habrán encontrado una solución. Cuando establezcan otros lazos, estarán viciados de nuevo por la neurosis y los conflictos se repetirán con la nueva compañera (o)" (40)

(40) YZAGUIRRE, Pilar y SANCHO, Fernando. La Pareja Humana, La Familia de Hoy. Edición U.N.E.D. Primera Edición. Madrid España, 1976. Pág. 79.

Observamos que en la actualidad se presenta un mayor índice de divorcios. Las parejas en muchísimos de los casos no son capaces de superar los problemas grandes o pequeños que en la vida matrimonial se presentan, falta una mayor preparación al matrimonio, que estén conscientes las parejas de la importancia de esa institución.

En la familia, es el lugar donde se forman nuevos ciudadanos, cualquier desintegración del mismo o divorcio que se presente, afectará a los nuevos ciudadanos en su estabilidad emocional y en su participación social.

Pero si los miembros han destruido esa convivencia, difícilmente puede exigirse la permanencia de algo roto, quizás irremediamente. Por lo tanto, desde el punto de vista sociológico, también hay una razón y justificación para el divorcio.

En cuanto al aspecto social, la transformación de las costumbres y las creencias hace cada día más aceptable socialmente el divorcio, esto se debe a que la misma sociedad va evolucionando y el individuo adapta su conducta al modo colectivo porque se identifica con determinado núcleo, en ocasiones su conducta obedece a las presiones familiares y sociales que le garantizan la aceptación, con un voto de confianza.

La falta de madurez emocional de los cónyuges es la causa principal que determina la existencia de una

actitud de lucha, de oposición o latente que culmina con la agresión física o moral.

Especialistas como Armondí le llaman: "la guerra de los sexos, guerra eterna, que existe desde que hay sexos, guerra silenciosa y amarga sin cuartel, sin merced. Hay en ella, política, batallas, contratos y traiciones.

Los sentimientos racionales de odio y de amor que se originan ambos en los hontanares del anhelo cósmico, en el sentimiento primordial de la dirección, dominan entre los sexos con más dureza aún que en la historia, entre hombres y hombres". (41)

Cuando en el núcleo familiar, no se logra un ajuste adecuado se llega al divorcio, las causas sociológicas más frecuentes son las diferencias culturales, una mala relación sexual, problemas económicos, diferencias entre el temperamento de los cónyuges y problemas severos de personalidad.

Los problemas y consecuencias sociales del divorcio no sólo afectan a la pareja, sino también a la sociedad por las alteraciones conductuales de los descendientes.

(41) ARMONDÍ, Aniceto La Guerra más larga de la Historia, La Guerra de los sexos. Instituto Mexicano de Psicoanálisis. Primera Edición. México, 1959. Pág. 215.

El divorcio socialmente, puede ser un mal necesario, atendiendo a que en ocasiones resulta el menor de muchos males, sin embargo, continúa siendo una desviación social para la que no existen formas preescritas de conducta.

Cada vez se acepta más el divorcio, la sociedad aprueba la estabilidad del matrimonio pero también consideran el divorcio como una solución.

Desde el punto de vista sociológico, puede ser asolador, pero puede también originar un proceso de desarrollo personal, que se toma la decisión del divorcio, hasta los ajustes y la rehabilitación post-divorcio durante la cual la persona a pesar de sus sentimientos de alivio, siente por su cónyuge, ira, odio y finalmente piedad, el último estado es la aceptación o bien la indiferencia, periodo en el que se considera a su cónyuge como a cualquier otra persona conocida tiempo atrás.

Con frecuencia el divorcio significa fracaso, para todos aquellos que hubiesen estado dispuestos a ayudar al matrimonio, y a la felicidad conjunta de los esposos, la sociedad está orientada al éxito, teniendo en cuenta este concepto, el divorcio se convierte en un fracaso, por lo que el divorcio legal significa para la sociedad la aceptación y el reconocimiento frío y oficial de la infelicidad, la declaración final, firmada y sellada del hecho de que las

relaciones matrimoniales de dos personas se han terminado.

El divorcio existe en todas las clases sociales, en las personas de distintas edades, y en niveles culturales distintos, se encuentra igual entre parejas muy jóvenes que entre personas mayores.

La mala adaptación en las interacciones matrimoniales, es medida en relación a lo que suponemos debería existir según el concepto de los papeles humanos involucrados, la sociedad define el papel de cada cónyuge según su ética o idea fundamental, por lo que cuando en un matrimonio estos papeles ideales permanecen inalterables, se crea una fuente de conflictos, por la diferencia de valores que cada cónyuge en grado sustancial aporta.

Quienes contraen matrimonio con la idea sustancial de que si fracasan tienen compromiso y responsabilidad, quienes contraen matrimonio con la idea de liberarse de una mala situación hogareña, con frecuencia no se comprometen totalmente y cuando la vida en común se complica, abandonan el matrimonio con la misma inmadurez que abandonaron el hogar paterno.

La primera separación emocional, que algunos individuos experimentan, es la de los padres, si esa separación nunca se realizó de manera satisfactoria o completa, el matrimonio se utiliza para replantear las viejas relaciones no resueltas, expresando el odio hacia el

cónyuge de diversas y sutiles maneras.

El divorcio, por sí mismo no amenaza la institución del matrimonio, es la aceptación que la sociedad hace del divorcio como una solución fácil a los problemas matrimoniales, no es de sorprenderse que las tensiones en las relaciones matrimoniales culminen cada vez con mayor frecuencia en el divorcio.

6.- EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO.

A)EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS CONYUGES.

La ruptura del vinculo conyugal es el efecto esencial del divorcio, ya que trae una serie de consecuencias que afecta el estado civil de los cónyuges, hijos, así como también sus bienes.

Al disolverse el divorcio, quedan los esposos en libertad e independenciam uno respecto de otro.

La mujer no puede llevar ya, el nombre del marido, aunque en nuestra legislación no hay ningún precepto que establezca que la mujer, al contraer matrimonio debe llevar el apellido de éste, más bien es una costumbre que se ha manejado a través del tiempo. En consecuencia si el matrimonio ya se disolvió no hay razón para que siga ostentando un apellido que no le pertenece.

Cesan definitivamente todos los deberes reciprocos de los ex-esposos, también se extinguen el derecho de heredar, ya que al decretarse el divorcio, cada uno de los cónyuges es libre de disponer de sus bienes en lo futuro.

Otro efecto, es que cada uno de los ex-esposos tienen la libertad de volver a contraer un nuevo matrimonio con otra persona en un futuro, respetando los plazos que la ley determina, el tiempo que debe transcurrir entre la

disolución del vínculo anterior y el nuevo matrimonio tal como lo señala el art. 289 del Código Civil vigente que señala: "En virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años , a contraer desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio". (42)

El principal efecto de la separación vincular de los cónyuges es el que se refiere al Artículo 266 del Código Civil vigente, el cual nos dice que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, dejando a los cónyuges en aptitud de celebrar uno nuevo. Veamos entonces los efectos legales de la sentencia de divorcio en relación a los cónyuges.

El artículo 289 del Código Civil para el Distrito Federal reafirma la entera capacidad de los ex-cónyuges para contraer un nuevo matrimonio, una vez ejecutoriado el divorcio. Sin embargo, la anterior disposición ocurre de manera diferente para los antiguos consortes.

(42). Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Págs. 99,100.

Efectivamente, si los cónyuges se divorciaron por mutuo consentimiento, se podrán casar una vez transcurrido el plazo de un año después de ejecutoriado el divorcio.

Ahora bien, para el caso de divorcio necesario o contencioso, el plazo legalmente establecido para la celebración de un nuevo matrimonio válido es diferente, dependiendo de la cualidad de inocente o culpable, de la causa del divorcio, y si es hombre o mujer.

En el caso de ser el cónyuge culpable de la causa de divorcio, sea hombre o mujer, éste deberá esperar necesariamente un tiempo de dos años para volver a contraer un nuevo matrimonio, contados a partir de cuando se decretó el divorcio.

Para el caso de ser el cónyuge inocente, si es hombre, no se estableció en el precepto arriba citado un tiempo mínimo para volver a tener la facultad de casarse. Si es mujer, es necesario recurrir al artículo 158 del mismo ordenamiento civil, en el cual se señala como la mujer sólo podrá celebrar un nuevo matrimonio trescientos días después de la disolución de su anterior matrimonio, salvo si dentro de tal plazo da a luz a un hijo, este tiempo podrá contarse, en caso de divorcio, a partir de la separación física de los esposos.

Otro de los efectos legales de la sentencia de divorcio hacia los cónyuges esta relacionada con la pensión

alimenticia. De esta manera, el artículo 302 del Código Civil vigente, señala cómo la Ley determinará cuando subsistirá la obligación de dar alimentos, en caso de divorcio.

En relación a la pensión alimenticia, si es divorcio necesario, el Juez sentenciará al culpable del mismo pago de alimentos a favor del inocente, tomara en cuenta las circunstancias del caso, como por ejemplo, la capacidad para trabajar de los cónyuges el cual significa que no tengan ningún impedimento físico para realizar alguna actividad y su situación económica.

La obligación de dar alimentos podrá cumplirse de dos maneras diferentes: Mediante el pago de una pensión o mediante la incorporación del alimentista en la casa del deudor. Sin embargo, si el acreedor se opone a esta última situación, el Juez entonces deberá fijar la manera de administrar los alimentos, de acuerdo al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando la pensión alimenticia es una consecuencia de la sentencia del divorcio, el artículo 310 del mismo ordenamiento establece la imposibilidad de pedir la incorporación del acreedor alimentista a la casa de su deudor alimentista, si el primero es el cónyuge divorciado.

El artículo 288 del Código Civil señala que en los casos de divorcio necesario el Juez tomando en cuenta las

circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Si es por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir una pensión alimenticia en un tiempo igual al de la duración de su matrimonio. Si ella no tiene ingresos suficientes y mientras no se case de nuevo y no se una a otra persona en concubinato, de acuerdo al texto del artículo citado (el 288) en su segundo párrafo. Cabe aclarar como para el divorcio por mutuo consentimiento, el mismo precepto si señala el derecho de alimentos también del hombre, cuando él está incapacitado para trabajar, sus ingresos sean insuficientes para mantenerse y no se case nuevamente o se una en concubinato.

Dentro de la disolución del vínculo matrimonial, existe una diferencia entre cónyuge inocente y culpable.

Inocente según el Diccionario Larousse "Libre de pecado, que ignora el mal". (43)

El Diccionario de la lengua española lo define

(43) Diccionario Larousse Manual Ilustrado. Por Ramón García Pelayo y Gross. Ediciones Larousse. Edición. México D.F., 1981. Pág. 515.

"Libre de culpa". (44).

Se dice que la persona es inocente cuando esta libre de culpa. Todo hombre tiene derecho a ser declarado inocente mientras no se pruebe que es culpable.

Una de las consecuencias graves que se enfrenta el cónyuge inocente tratándose de mujer, es el de perder la estimación social por el hecho de ser divorciada.

Por lo anterior se desprende, que culpable es aquel al que se le imputa un delito o una mala acción, con el propósito de exigirle legalmente alguna responsabilidad civil.

En el caso del divorcio necesario, culpable es el que dió motivo o lo provocó, por lo cual no me parece adecuado utilizar ese término, ya que independientemente de que dió causa a el, los dos cónyuges por alguna u otra razón propiciaron la disolución del matrimonio al no ser capaces de resolver todos los problemas que surgen dentro del matrimonio.

PROHIBICIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE.

(44) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española Tomo II, Editorial España-Calpe S.A.

Vigésima Edición. Madrid España, 1981. Pág. 775.

Dentro de las más importantes prohibiciones al cónyuge declarado culpable en la sentencia de divorcio, mencionaremos las que se refieren a la suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad y a la limitación para volver a contraer un nuevo matrimonio.

Por lo que se refiere al ejercicio de la patria potestad, en la sentencia de divorcio se fijará la situación de los hijos con respecto al cónyuge declarado culpable de la disolución del matrimonio.

Los jueces al respecto, gozan de las más amplias facultades para resolver todo lo concerniente a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según sea el caso.

La patria potestad, no se pierde por el divorcio de los padres, el juez considerará las causas que originaron la disolución del matrimonio y determinará quién de los cónyuges ejercera la custodia de los menores.

Por lo que se refiere a la limitación de volver a contraer matrimonio después de decretado el divorcio, el artículo 289 del Código Civil Vigente, señala: los cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio, la ley impone al cónyuge culpable, dos años de espera para volver a contraer matrimonio, es una sanción que la ley le impone al cónyuge culpable por haber provocado la disolución del vínculo matrimonial.

Esta limitación, no debería de existir, por que si ya se disolvió el matrimonio anterior, no tiene caso limitar al cónyuge culpable de volver a casarse hasta que no haya transcurrido el plazo señalado.

Esto trae como consecuencia que muchas personas divorciadas no respeten lo establecido por la ley, creando situaciones contrarias a derecho, por ejemplo: si una persona contrajo nuevamente matrimonio sin respetar lo que marca la ley, el matrimonio contraído puede ser declarado ilícito pero no nulo y que además no tienen ninguna sanción legal para los cónyuges que contravengan lo estipulado por el derecho.

En cuanto a los daños y perjuicios por el divorcio, perjudican a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Pallares nos dice: "Los daños y perjuicios que debe pagar el cónyuge declarado culpable, han de tener su causa directa e inmediata en el divorcio y en los hechos en que se funda la acción del divorcio". (45)

Por otra parte, la ley establece una reparación por cualquier perjuicio, resultante de la disolución del vínculo matrimonial, como resultado de una culpa del cónyuge que dió causa a esta disolución.

(45) PALLARES, Eduardo. *Db. Cit. Pág. 109.*

También puede argumentarse como perjuicio, la privación de las ganancias que el cónyuge inocente resintiese con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, ya que ambos consortes disfrutaban de los gananciales que producían los bienes sujetos a la sociedad conyugal y que por la disolución se dejan de percibir y por lo tanto el cónyuge inocente puede reclamar esta privación de los gananciales.

En los términos del artículo 288 del Código Civil, cualquier causa excepto en caso de enfermedades, enajenación ausencia o presunción de muerte, son consideradas hechos ilícitos y procede la acción para lograr la indemnización por daños y perjuicios.

En los hechos ilícitos que realiza un cónyuge respecto al otro se debe acreditar:

- a) Que un cónyuge ejecutó un hecho que causó daño al otro.
- b) Que ese hecho se ejecutó con la intención de causar el daño al otro cónyuge.
- c) Que existe una relación de causalidad entre el daño, el hecho doloso o culpable.

En el divorcio, debido a la reforma del artículo 1916 del mismo ordenamiento, se puede demandar además de los daños y perjuicios económicos, los daños morales que sufra el cónyuge inocente, en sus sentimientos, afectos,

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada o bien en la consideración que de sí misma, tienen los demás.

En lo que respecta a la indemnización al cónyuge inocente, es importante definir que es indemnización.

El Diccionario Larousse nos define a la palabra indemnización "Reparación legal de un daño o perjuicio causado". (46). En materia civil la indemnización, es la responsabilidad civil, de reparar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

El art. 2108 del Código Civil nos menciona "Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación". (47), y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (Art. 2109 del mismo ordenamiento).

El artículo 1915 del Código Civil nos señala que "La reparación del daño, debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o el pago de daños y perjuicios".

(46) Diccionario Larousse Manual Ilustrado, Ob. Cit. Pág. 504.

(47) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 373.

(48).

Por lo tanto, la indemnización debe corresponder al daño, que se habrá de reparar, el monto y alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que se produjo.

En el divorcio, el cónyuge declarado culpable, deberá indemnizar al cónyuge inocente de todos los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado por virtud del divorcio.

Puede pedirse la reparación de todo perjuicio que resulte del divorcio, la indemnización de estos daños, puede concederse en forma de una suma determinada o de una renta, los jueces gozan de una absoluta libertad para fijar esta indemnización.

El artículo 288 del Código Civil en su párrafo cuarto nos dice sobre el particular: "Cuando por el divorcio, se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito". (49)

Los daños y perjuicios que se ocasionan a través del divorcio pueden ser, patrimoniales o morales.

(48) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 342.

(49) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 99.

Por lo que se refiere a los daños morales, estos implican una lesión a los valores espirituales, sentimentales o estéticos de la persona, ya sea en sus afectos, honor, honra, en su vida privada o en su prestigio.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material.

El artículo 1916 del Código Civil faculta a los jueces para decretar una indemnización equitativa, a título de reparación moral en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia.

B) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO CON RELACION A LOS HIJOS.

Cuatro son los efectos legales de la sentencia de divorcio en relación con los hijos del matrimonio disuelto:

- a) En cuanto a la legitimidad o ilegitimidad del hijo.
- b) En cuanto a la patria potestad de los hijos.
- c) En cuanto a la guarda y custodia de los hijos.
- d) En cuanto a la pensión alimenticia para los hijos.
- a) En cuanto a la legitimidad o ilegitimidad del

hijo. Respecto a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer separada judicialmente o divorciada de su marido, pueden darse los siguientes casos:

I.- Se presumirá la legitimidad del hijo como producto de la pareja en proceso de divorcio, si el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución matrimonial de sus padres, también en caso de divorcio desde que los cónyuges quedaron separados por orden judicial, conforme lo señala la fracción segunda del artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

Contra esta presunción el padre podrá impugnar su paternidad si demuestra la imposibilidad física para haber tenido relaciones sexuales con su consorte, esto dentro del periodo de los primeros ciento veinte días de los trescientos días que han precedido al nacimiento, conforme lo establece el artículo 325 del mismo ordenamiento civil.

Además, la legitimidad tampoco va a poder ser desconocida, aunque el marido compruebe el adulterio de su mujer y a pesar de que ella reconozca su falta y confiese que su cónyuge no es el padre de su hijo, solamente el padre los podrá desconocer demostrando que el nacimiento se le oculto o que no tuvo relaciones sexuales con su ex-cónyuge durante el periodo de diez meses que precedieron al nacimiento.

II. Será considerado hijo nacido dentro del

matrimonio de sus padres, si el hijo nace dentro de o después de los trescientos días contados a partir de la separación judicial, pero antes de haberse pronunciado la sentencia. Según sea el interés del marido, éste deberá demostrar no ser el padre del niño.

Ante tal situación la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrá promoverse en cualquier tiempo, o dentro de los sesenta días, contados desde su nacimiento o desde el día que descubrió que hubo fraude, si se le oculto el nacimiento, podrá promoverlo la persona a quien le perjudique, como lo señalan los artículos 329 y 330 del Código Civil para el Distrito Federal.

III.- Finalmente, si el niño nace después de haber transcurrido los trescientos días de la sentencia de divorcio, ya no habrá presunción de legitimidad de la paternidad del ex-marido de la madre.

b) En cuanto a la patria potestad de los hijos. De Pina Rafael la define: "Conjunto de las facultades, que suponen, también deberes conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes según los casos), destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes". (50)

(50) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Décima Primera Edición. México, 1983. Pág. 303.

Montero Duhalt, nos dice: "Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad". (51)

Al decretarse el divorcio, al cónyuge declarado culpable según sea la causal invocada, se le va a suspender o limitar el ejercicio de la patria potestad, respecto de los hijos menores de edad.

El art. 283 del Código Civil vigente nos menciona:

"La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades, para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

El juez observará las normas del presente código, para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso o de designar tutor". (52)

(51) MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1987. Pág. 339.

(52) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.98.

Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para el buen desarrollo de los menores. El artículo 285 del Código Civil nos dice: "El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos". (53)

Este artículo, debe entenderse como las obligaciones de tipo patrimonial que tienen los ex-cónyuges, para la suministración de los alimentos a los hijos, la subsistencia y la educación hasta que llegan a la mayoría de edad.

La patria potestad, debe ser ejercida, en primer lugar por los padres de los menores de edad ya que el hombre y la mujer dentro del matrimonio, son iguales en derechos y obligaciones, nuestra legislación contempla también a los abuelos paternos y maternos, al hijo adoptivo solo los que lo adopten.

La patria potestad, no es renunciable, pero pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos y cuando no gozan de buena salud para atenderlos debidamente.

La patria potestad en el derecho moderno, ya no es

(53) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág.99.

el conjunto de derechos ilimitados, sino que es una suma de deberes y responsabilidades, de los padres a los hijos menores de edad.

Dentro de estos deberes y responsabilidades está el educarlos convenientemente, corregirlos y la obligación de quien ejerce la patria potestad de observar buena conducta que les sirva de ejemplo a los menores, mientras los hijos deben de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

La pérdida o suspensión de ese derecho, afecta tanto a los padres como a los hijos, y debe aplicarse como una sanción solo en los casos establecidos por la ley, probandose plenamente el hecho que lo provoco.

El artículo 443 del Código Civil vigente nos dice del modo de acabarse la patria potestad. "I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga. II.- Con la emancipación derivada del matrimonio. III.- Por la mayor edad del hijo". (54)

Se pierde la patria potestad por: a) Cuando el que la ejerza es condenado de dos o más veces por delitos graves, b) Cuando los padres realizan malos tratos o abandono de sus deberes que dañen la salud de los hijos.

(54) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 125.

c) Por el abandono de los padres por más de seis meses.

La pérdida de la patria potestad implica: pérdida del derecho de corrección, de dirigir la educación de los hijos, conservando el cónyuge culpable únicamente el derecho de vigilar su educación.

Por eso todas las disposiciones legales sobre la patria potestad, deben de ser benéficas para los menores, logrando con esto un mejor desarrollo físico y mental de ellos.

En cuanto a los efectos de divorcio, en relación con la patria potestad, es conveniente considerar que estos no deben recaer, en las relaciones de padres a hijos, ya que los que se divorciaron fueron los cónyuges y no los padres con los hijos.

Suele suceder frecuentemente en muchas relaciones matrimoniales, que una persona puede ser mal cónyuge pero al mismo tiempo puede ser un buen padre o madre, al que no se le debiera privar de la patria potestad.

c) En cuanto a la guarda y custodia de los hijos.

En lo que se refiere a quien se le va a otorgar la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio ya disuelto.

Al respecto el artículo 282 del Código Civil Vigente en su último párrafo señala: Respecto a los hijos, "salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los

menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre". (55)

En este precepto se hace referencia a que el legislador previó que la madre es la persona mas adecuada para el cuidado de los menores ya que generalmente los niños estan mas identificados con la madre que con el padre, esto se debe a que el padre comunmente trabaja fuera del hogar todo el día y la madre trabaja menos tiempo fuera de su casa por lo cual ella atiende mejor a los hijos habidos en el matrimonio.

La madre, tendrá en este caso, una doble funcion a realizar: cuidar a sus hijos y tener un trabajo remunerado, para así proveer a ella y a los hijos los alimentos necesarios para su subsistencia y su pleno desarrollo.

Es importante señalar que el cónyuge, que conserva la custodia de los hijos, cumple con su aporte económico y además otorga al menor el cuidado y atención para tener un mejor desenvolvimiento de los hijos.

Las visitas que realiza el cónyuge a los menores, que no conservará la custodia de los hijos, se le puede restringir o suspender las mismas si se causa perjuicio o en lugar de beneficiar al menor se le perjudica como por

(55) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 98.

ejemplo: darle malos consejos, una actitud inmoral, el incumplimiento de la pensión alimenticia o se dañe la salud psíquica o física y que de alguna manera pongan en riesgo la estabilidad de los menores.

d) En cuanto a la pensión alimenticia para los hijos.

Otro de los efectos del divorcio, es en lo que se refiere a la pensión alimenticia de los hijos.

Los alimentos, son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula a quienes están ligados, uno a proporcionarlos y el otro a recibirlos de acuerdo a sus necesidades.

Montero Duhalt, nos da una definición de obligación alimentaria "Es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de administrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie lo necesario para subsistir". (56)

Rubón Durán, nos menciona: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica" "Alimentos la obligación moral que tiene todo ser humano de ayudar a subsistir al prójimo se transforma en obligación jurídica

(56) MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. Pág. 46.

cuando la ley otorga al necesitado el derecho a reclamar alimentos de otra persona en virtud del parentesco que haya entre ambos". (57)

En Derecho, los alimentos es todo aquello que una persona requiere para vivir.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y cuando se trata de menores incluye también los gastos necesarios para la educación del acreedor alimentista.

Ambos cónyuges al contraer matrimonio, asumen la obligación de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos del artículo 164 del Código Civil.

El artículo 164 del Código Civil dice: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece". (58)

Del cumplimiento de esta obligación, solo queda eximido para el cónyuge que este imposibilitado para trabajar y siempre que no tenga bienes propios suficientes para solventar estos gastos.

(57) RUBEN DURAN, Leis. Ob. Cit. Pág. 42.

(58) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 76.

En cuanto a la obligación de proporcionar los alimentos en el divorcio, el artículo que regula esta situación es el 287 del Código Civil Vigente.

El artículo 287 del Código Civil dice: "Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad". (59)

Esta disposición se aplica tanto al divorcio necesario como al voluntario, en ambos casos los consortes están obligados a la alimentación de los hijos independientemente de que sea culpable o inocente.

La obligación de dar alimentos tal como lo marca el artículo 287 del Código Civil, se limita hasta que los hijos lleguen a la mayoría de edad, pero no se menciona lo referente a la conducta que deben tener los hijos, lo cual es injusto para aquellos que a esta edad no se encuentran lo suficientemente capacitados para poder sostenerse económicamente ni para poder costear sus estudios, pero también lo considero justo para aquellos que realizan una mala conducta en el seno familiar se les limite tal obligación.

(59) Código Civil para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 99.

Artículo 308 del Código Civil dice: "Los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (60)

Es importante señalar que en nuestra legislación, los padres divorciados están obligados a proporcionar alimentos a los hijos y los hijos tienen la misma obligación de proporcionar alimentos a sus padres.

Artículo 320 señala cuando cesa la obligación de dar alimentos: Cuando el que tiene carece de medios para cumplirla, cuando deja de necesitar los alimentos el alimentista, por daños graves del alimentista a quien se los proporciona, por una conducta viciosa del alimentista y cuando el alimentista abandona la casa sin causa justificada.

Los alimentos en cuanto a su cuantía, en cantidad será fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustándose a lo que este necesite para

(60) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 102.

subsistir decorosamente y de acuerdo a la capacidad económica del deudor.

C) EFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS BIENES.

Para desarrollar este tema es importante primero establecer una definición de régimen matrimonial Bonnacase, dice: "Régimen matrimonial puede definirse como una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que éstas hayan sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes, dentro de los límites, establecidos por la ley, y cuyas normas tienen por objeto fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en sus relaciones entre sí como respecto a terceros, y esto, en principio, de una manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o en la época de su disolución". (61)

Hay diferentes tipos de regimenes matrimoniales que nuestra legislación permite lo cual faculta a los cónyuges tener una amplia libertad para escoger el que mas consideren apropiado para los fines del matrimonio.

(61) BONNACASE, Julien. Traducción Lic. Cajica Jr. José N. con colaboración Lic. González Jerónimo. Elementos de Derecho Civil Tomo III y último. Regimenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones. Editorial José N. Cajica Jr. México, 1946. Pág. 125.

Conforme al Código Civil en vigor existen tres regimenes posibles en cuanto a los bienes matrimoniales:

- a) El de separación de bienes.
- b) El de sociedad conyugal.
- c) El mixto.

a) Régimen de separación de bienes en el matrimonio. Este régimen está regulado en el Código Civil vigente en los artículos del 207 al 218.

El artículo 207 del Código Civil dice: "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después". (62)

Las capitulaciones matrimoniales, en el caso de separación de bienes, no requieren escritura pública para su validez. Sin embargo es preciso señalar que si esta separación se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

Durante el matrimonio, puede haber cambio del

(62) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 83.

régimen matrimonial, el artículo 209 del Código Civil nos dice: La separación de bienes: "puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal". Lo mismo puede decirse a la inversa, es decir la sociedad conyugal puede concluir para convertirse en separación de bienes.

El artículo 213 del Código Civil menciona: "Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria". (63)

En resumen, se puede decir que la característica principal de este régimen es el que cada uno de los cónyuges conserva en pleno dominio, propiedad y administración los bienes que hayan adquirido con anterioridad al matrimonio, así como lo que adquieran durante el mismo y cada quien conservar respectivamente lo que le pertenezca.

b) El de sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio. En nuestro derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes.

(63) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 81.

La sociedad conyugal, se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual cada uno de los cónyuges, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en forma convenida al liquidarse la sociedad.

La sociedad conyugal la encontramos regulada del artículo 183 al 206 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) Régimen mixto dentro de este régimen los cónyuges tienen la posibilidad de que pacten el sistema de sociedad conyugal para ciertos bienes que ellos consideren y el de separación para otros; o bien que al contraer matrimonio hubieren convenido en un régimen, y después lo cambiacen y que esto trae como consecuencia que un régimen se extinga para dar vida al otro.

El artículo 208 del Código Civil nos señala que "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos". (64)

La separación parcial puede existir referida a

(64) Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pág. 83.

ciertos bienes. También los cónyuges pueden quedar de acuerdo que la separación sea respecto a los bienes anteriores al matrimonio, y que por los que se adquieran durante la vigencia de esa relación se rija por la de sociedad conyugal.

Chavez Asencio, opina sobre los regimenes "Todas las cuestiones relacionadas con los regimenes matrimoniales tienen una importancia indiscutible, pues afectan a los cónyuges, sus hijos y a terceros. Desde este ángulo los regimenes comunitarios representan una tendencia conservadora y, en cambio, los regimenes de separación responden mejor a una tendencia moderna y liberal al favorecer las corrientes de fuerte feminismo".

"Sin embargo, se estima actualmente que el régimen más favorable a la mujer y a la familia es el de separación de bienes y cada día se recurre más a este régimen entre los matrimonios jóvenes". (65)

En mi opinión; la experiencia diaria revela que el mixto es el más adecuado instrumento para dar seguridad a los cónyuges y a los bienes de la familia, pues comúnmente el hombre trabaja en tanto la mujer se dedica al cuidado del

(65) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1990. Págs. 228,229.

hogar y de los hijos, aunque cada día es más frecuente que la mujer en la actualidad trabaje.

Tan benéfico es para ambos el mixto que cada día acuden más los matrimonios al mixto, que sirve para proteger en esa forma todos los bienes personales de cada cónyuge, independientemente de los que aporten a la sociedad conyugal.

Antes de explicar la forma de liquidar la sociedad conyugal por causa de divorcio, es necesario mencionar primero qué es la sociedad conyugal.

De Pina nos menciona: "Sociedad conyugal regimenes de comunidad de bienes establecidos en las capitulaciones matrimoniales. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". (66)

En resumen se puede decir que la sociedad conyugal, es una comunidad que comprende todos los bienes muebles o inmuebles de los esposos, adquiridos antes o después de celebrado el matrimonio.

La finalidad de toda sociedad conyugal es la de sobrellevar las cargas patrimoniales del matrimonio, es

(66) DE PINA, Rafael. Ob. Cit. Pág. 451.

decir, todos los gastos a realizar de los consortes y de sus hijos.

Ejemplo: La adquisición de bienes muebles o inmuebles, los casos de enfermedad de los cónyuges y los hijos, así como todo aquello que sea por el bienestar de la familia.

La disolución de la sociedad conyugal, es el rompimiento de los lazos jurídicos de ésta, es el fin de la existencia de la comunidad de bienes.

Los cónyuges pueden contratar entre ellos de acuerdo con el Artículo 174 del Código Civil. Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración; dicha autorización deberá ser negada cuando notoriamente resulten perjudiciales los intereses de la esposa.

También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

Si los consortes son menores de edad, o uno de ellos lo es, deberán intervenir en la disolución de la sociedad y prestar su consentimiento, las personas que de acuerdo con la Ley deben consentir en la celebración del

matrimonio personas que ejerzan la patria potestad, tutor o juez en sus respectivos casos.

La disolución de la sociedad conyugal, puede realizarse en forma pacífica si los ex-cónyuges se ponen de acuerdo en como liquidarla, ya sea mediante un convenio o en caso contrario sino llegan a un acuerdo tendrán que someterse a la decisión judicial.

Si la causa de disolución, es por divorcio, la autoridad está obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, puede terminar durante el matrimonio si así lo convenieren los esposos o cuando éste concluya por divorcio, que es la destrucción del vínculo matrimonial, nulidad o muerte de cualquiera de los cónyuges o por declaratoria de presunción de muerte de alguno de ellos.

Al respecto el Artículo 187 del Código Civil vigente dice: "La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si estos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los

consortes. (67)

El art. 197 del Código Civil vigente señala: "La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente en los casos previstos en el artículo 188". (68)

Puede la sociedad conyugal, disolverse a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

El artículo 188 del Código Civil nos menciona: "Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores.

III.- Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso.

(67) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 79.

(68) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 82.

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente". (69)

Para que el divorcio constituya causa de la disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia sea ejecutoriada para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes.

Es común que en los juicios de divorcio, donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial, los contendientes descuiden la aportación de elementos que faciliten del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La disolución de la sociedad conyugal es posterior a la sentencia ejecutoria de divorcio, puede realizarse en forma pacífica si los ex-cónyuges se ponen de acuerdo en como liquidarla mediante un convenio o en caso contrario sino llegan a un acuerdo tendrán que someterse a la decisión judicial.

Para que el divorcio constituya causa de disolución de la sociedad, es necesario que la sentencia sea ejecutoriada para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes.

Es común que en los juicios de divorcio, donde se

(69) Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit. Pág. 80.

promueve la disolución del vínculo matrimonial, los contendientes descuidan la aportación de elementos que faciliten del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Efectos de la liquidación de la sociedad conyugal.

Toda liquidación supone que primero se pague las deudas sociales y que se determine si hay pérdidas o utilidades, después de cubiertas las deudas sociales y - devueltas las aportaciones que hubieren hecho los cónyuges, si quedase un remanente, se le aplicará el concepto de utilidades.

Nuestro Código Civil afirma que terminado el inventario se pagarán los créditos que haya contra el fondo social, se entrega a los cónyuges sus aportaciones y si sobra se divide entre ellos en la forma convenida. Además las pérdidas se van a distribuir en esa misma forma al igual que las utilidades.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho (Art. 286 Código Civil).

En el divorcio como ya la donación antenuptial que hizo un tercero o uno de los cónyuges, quedó consumada y por una causa posterior al matrimonio, se disuelve el vínculo ya

no se devolverá la donación que hizo el tercero, sino que se aplicará al cónyuge inocente.

Por lo anterior se desprende, que esta disposición, es una verdadera sanción al cónyuge causante del divorcio. Así pues, al demandar el divorcio, se debe también demandar la devolución de lo que el cónyuge inocente le hubiere dado al cónyuge culpable.

C A P I T U L O I V

CONVENIENCIA A LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN LO REFERENTE AL CRITERIO QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUZGADOR, PARA DETERMINAR CUANDO ES CAUSAL DE DIVORCIO LA INJURIA GRAVE, PARA QUE TOMA EN CONSIDERACION LOS SIGUIENTES:

- 1.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION CULTURAL DE LOS CONYUGES.
- 2.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION ECONOMICA DE LOS CONYUGES.
- 3.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION SOCIAL DE LOS CONYUGES.
- 4.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION PSICOLOGICA DE LOS CONYUGES.
- 5.-INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO A LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

C A P I T U L O I V

CONVENIENCIA A LA FRACCION XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, EN LO REFERENTE AL CRITERIO QUE DEBE TENER EN CUENTA EL JUZGADOR, PARA DETERMINAR CUANDO ES CAUSAL DE DIVORCIO LA INJURIA GRAVE PARA QUE TOMA EN CONSIDERACION LOS SIGUIENTES:

1.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION CULTURAL DE LOS CONYUGES.

Muchas parejas, se casan teniendo grandes diferencias, como pueden ser económicas, socioculturales, psicológicas, etc., y se manejan en un medio en que estos factores son determinantes y tienden a desunirse ya que el medio tradicionalista es operar y no admite ningun tipo de violaciones justificando como un rompimiento de principios de clase.

Los prejuicios sociales y familiares, influyen en gran medida, en una separación. Sobre todo en aquellas parejas en donde alguno de los miembros pertenezca a un nivel socio cultural más alto que otro.

La educación es otro de los factores que influyen en una separación, ya que el nivel de comunicación cotidiana no es congruente con la pareja, ni los amigos comparten los mismos intereses o ideología.

Todas estas diferencias, al no poderse aceptar o cambiar al otro, van generando rencor, resentimiento y depresión a lo largo de la relación, hasta que ésta llega a ser insostenible, explotando uno o ambos cónyuges y reclamando errores y defectos, en innumerables peleas y discusiones.

Así pues, se pueden insultar, amenazar, o hechar en cara los sacrificios que uno tuvo que hacer por el otro, o el renunciar a cosas por complacer a la pareja, hasta el extremo de llegar a insultarse gravemente.

Ahora bien, con relación a la injuria, que es consecuencia inevitable, de este tipo de relación, el juzgador debe tomar en cuenta la situación cultural de la pareja, ya que, quizá en un matrimonio donde ambos cónyuges tengan semejante grado de educación, se pueden decir frases soeces o majaderías hiriéndose profundamente porque normalmente no se acostumbran a hablar así y esto constituya causa fundamental para entablar el divorcio.

Sin embargo en otro tipo de relación, en donde se utiliza este tipo de lenguaje, quizás el insultarse, no repercute directamente en el fin de la misma, tal vez resulte tendencioso, el mencionar que a mayor grado de preparación en los miembros de la pareja, se esperaría generalmente, un mejor trato entre ellos y un mayor respeto, no obstante que quizás, un cargador o un obrero no sea muy

delicado para tratar a su esposa, si se toma en consideración que muchos acostumbran a llegar borrachos, o exigiendo que se les atienda en cuanto llegan a su hogar, incluso a veces de mal modo.

Por estas razones es que se menciona que el juzgador puede considerar la situación cultural para tomar en cuenta a la injuria como causal de divorcio.

2.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION ECONOMICA DE LOS CONYUGES.

En primer término, el juzgador al determinar la causal de que se trata la presente tesis, debe de tomar en cuenta, además de la situación cultural, social y demás caracteres personales de los cónyuges, la situación económica de ambos cónyuges, en virtud de que este va hacer un factor endógeno, determinante en las relaciones de la institución familiar puesto que el suministro económico para la subsistencia de los integrantes de la familia es de vital importancia para que puedan tener una sana subsistencia, y un mejor desenvolvimiento, además de que siendo en nuestro país un mal que se encuentra acentuado, la escasez económica o insuficiencia de empleos para la población económicamente activa, por lo que al haber esta escasez de que hablamos, consecuentemente se encuentran una infinidad de familias impedidas en alto grado para poder tener un sano desarrollo

en todos los demás ámbitos (cultural, social, etc.), lo que provoca que la familia mexicana, se encuentra expuesta a un alto grado de desintegración social.

En prueba de lo anterior, se afirma que actualmente lo que es el salario mínimo, en nuestro país es deficiente como para poder satisfacer las necesidades de una familia, no alcanzando siquiera, lo que los preceptos legales indican que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en lo que respecta el orden material, social y cultural y para poder proveer la educación obligatoria de los hijos, sucediendo en la práctica todo lo contrario, motivo por el cual las familias se ven obligadas a buscar múltiples medios para poder lograr la subsistencia de éstas.

Siendo así, esta situación económica provocará una inestabilidad en los núcleos familiares, los cuales se verán afectados por dichas circunstancias, surgiendo estas como factor en un determinado grado para que los cónyuges tengan fricciones, etc. Resultando en ocasiones las injurias, malos tratos, entre otras causales, siendo esto un factor real, sociológico y no puramente personal y que de alguna manera influirán en la relación conyugal.

Por lo tanto el juzgador después de tomar en cuenta dichas características personales de ambos cónyuges,

puede tener una visión más real para poder proveer una resolución apoyado en todo lo sucedido en el procedimiento, tal como podrá verse en el artículo 81 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ART. 81 "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos". (70) motivo por el cual el juzgador debe de tomar en cuenta todo lo manifestado y provado por cada uno de los cónyuges en todos los aspectos

Hay que tener en cuenta que las injurias, sevicias, malos tratos, en praxis juridica se realiza junto con otras causales.

3.-APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION SOCIAL DE LOS CONYUGES.

La evolución del fenómeno del divorcio ha sido

(70) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. 46a. Edición México 1994. Pág. 27.

larga y penosa, debido a las rígidas ideas religiosas, morales, jurídicas y sociales.

De una forma o de otra siempre se le ha tratado de ignorar, guardándolo en secreto, como si de esta manera los daños que cause seán menores.

De tal modo en la oscuridad en que se ha tratado de sumergir al divorcio, sea la única manera de evitar que siga causando males mayores.

Sin lugar a dudas se le ha considerado como el enemigo número uno de las sagradas instituciones del matrimonio y de la familia, esta última vista como la base de la sociedad y en donde el ser humano tendrá un mejor desarrollo.

Debido al incremento en el índice de divorcios en casi todos los países del mundo en donde ésta es aceptado, se le ha señalado como causa principal de la desorganización y desintegración del sistema familiar, y por lo tanto, del sistema social, también esta misma desintegración es producto de diversos factores y cambios, tanto sociales como económicos, que surgen a partir de la evolución, industrialización, la libertad, la igualdad de derechos; que ha experimentado nuestra civilización, contribuyendo todos estos, en la transformación de los papeles del hombre y la mujer, y consecuentemente en sus funciones que realizan en el matrimonio y en la vida familiar y social.

Anderson nos dice: "Las mujeres exigen un conjunto de derechos mayor que el que los hombres están dispuestos a conceder, así como los hombres están dispuestos a imponer más obligaciones que aquellas que las mujeres están dispuestas a aceptar". (71)

Es importante considerar que la igualdad de la mujer y la no aceptación del hombre a esa igualdad influirán considerablemente en la vida matrimonial y que tendrá como consecuencia la separación o divorcio.

Además de los efectos legales del divorcio, que están especificados en el Código Civil, existen los efectos sociales, culturales, psicológicos y económicos, manifestándose de diversas maneras.

El divorcio en nuestro medio, está considerado todavía como una tragedia, significa la pérdida o el fracaso, de una posición en el círculo social, debido también en gran parte, a nuestra herencia religiosa, a los rígidos roles que anteriormente venían desempeñando el hombre y la mujer, y a la idea generalizada de que el matrimonio está basado en el amor, y si éste acaba, deberá continuar por los hijos, ya que la sociedad considera al "hogar", como "único" lugar idóneo para el desarrollo normal

(71) ANDERSON, Michel. Sociología de la Familia, Fondo de Cultura Económica. México, 1971. Pág. 285.

de éstos, en sus diferentes aspectos: personal y social. Condenando al repudio y aislamiento de su medio, a los que se atreven a ir contra estas ideas. Olvidando las terribles consecuencias que produce, tanto para los hijos como para los padres, la permanencia de matrimonio desdichados.

El divorcio crea un conflicto adicional entre ambos lados de las líneas familiares. Se rompen acuerdos conyugales previos y se destruyen relaciones antes armoniosas entre parientes políticos. Los viejos amigos tienden a tomar partido, o se sienten incómodos ante la presencia de los divorciados, ya sea porque los espanta el divorcio, o porque la persona divorciada se convierte en una amenaza, ya que simboliza la posibilidad de unas relaciones extramatrimoniales. Pero lo que más necesitan son unas buenas relaciones que mitiguen el aislamiento de los cónyuges así como de los amigos.

Pero no sólo afecta los diversos papeles que desempeñan como compañeros, madre o padre, amigos, nuera o yerno, o como ciudadanos de una sociedad, sino también en el medio que se van a desarrollar como las relaciones comerciales y laborales, y principalmente la existencia personal del individuo, por la pérdida de una serie de cosas internas y externas, que requieren de gran capacidad y tiempo para recuperar el individuo, lo que tiene de sí mismo.

4.- APRECIACION DE LA INJURIA TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION PSICOLOGICA DE LOS CONYUGES.

El divorcio tiene serias repercusiones en cada uno de los miembros de la pareja tanto cónyuges, como de hijos, el impacto emocional por la pérdida de toda una serie de cosas internas y externas requiere de una gran capacidad para recuperar lo que se tiene de si mismo, en todo lo perdido. Se toma la separación no sólo como la pérdida de un ser amado, sino también como la pérdida de una serie de relaciones con personas y cosas cercanas y cotidianas, se puede comprender que los divorciados deben enfrentar un complicado y doloroso proceso de duelo.

Indudablemente, el momento de la separación, constituye un duro shock para la mayoría de la gente, incluso para quienes deseaban o ansiaban la separación, aturde, desorienta y asusta porque es una dolorosa transición que van a sufrir los ex-cónyuges y los hijos, desde un pasado conocido a un futuro desconocido, e incierto.

Se han observado tendencias donde, los hijos de parejas separadas y divorciadas tienden a tratar de conservar sus propios matrimonios a pesar de todas las disfunciones y discrepancias de los mismos.

Como ya se mencionó en los aspectos sociales el individuo llega al matrimonio con toda una serie de

contradicciones y conflictos que se complican en la relación con la pareja. Se llega al matrimonio con esperanzas inconscientes que no pueden ser satisfechas en la relación conyugal y que pueden tornarse luego en graves dificultades de adaptación. Se exige en el matrimonio lo que no se puede dar, pues no es ahí donde los primitivos deseos y necesidades infantiles deben resolverse, sino que es necesario llegar a ella habiéndolos resuelto. Esta postura lleva implícita cierta dificultad en la capacidad de adaptación del individuo que puede llevarlo a graves frustraciones.

Junto a estos conflictos del individuo se agregan toda una serie de actitudes y conductas que afloran en la relación cotidiana de la pareja. Una vez que la pareja está unida las actividades tienen que decidirse y hacerse de común acuerdo. Esto exige necesariamente una capacidad adaptativa que no siempre se da.

Con frecuencia estas exigencias readaptativas llevan a uno de los miembros de la pareja hacia un cambio al que no necesariamente el otro responde adecuadamente.

Por otro lado, la creciente involucración afectiva, así como el contacto cercano y constante, favorece el que cada uno de los cónyuges manifieste aquellos aspectos desagradables y negativos que anteriormente se habían mantenido ocultos o negados. Esto genera sentimientos de

cólera, traición y desengaño que, si no se enfrentan adecuadamente, con una buena capacidad de adaptación, terminan en mayor conflicto y, eventualmente, en separación o divorcio.

Como ya se vió las personas que llegan a la separación y el divorcio enfrentan un impacto emocional junto con el duelo de la pérdida de algo muy importante en su vida, que demandan una gran capacidad para adaptarse a los cambios internos y externos que se dan en dicha situación.

Esta pérdida implica un complicado y doloroso proceso en el que la capacidad de adaptación previa puede determinar una resolución más satisfactoria o menos satisfactoria al enfrentar situaciones nuevas, tanto en lo interno como en lo externo.

En cuanto a las mujeres, parecen mostrar una mayor capacidad de tolerancia a la separación, además de encontrar una gran dificultad para renunciar a la independencia obtenida con respecto al hogar paterno.

Dentro de esta disolución matrimonial, el aspecto emocional que se presenta en los ex-cónyuges es distinto, una encuesta realizada por la Dra. Sandoval señala: "El impacto emocional es mucho más fuerte en el hombre que en la mujer, pues en la mayoría de los casos el hombre pierde entorno, compañera e hijos, y a cambio de todas estas pérdidas, se encuentra frente a una doble obligación, es decir, mantenerse así mismo y mantener el hogar del cual acaba de separarse". (72)

La separación y el divorcio pueden ser la actuación de conflictos infantiles no resueltos, pero también pueden ser la posibilidad real de entrar en un proceso dinámico que lleve al paso de una dependencia infantil a una independencia madura. Enfrentar la dolorosa realidad de la separación puede llevar a la persona a la aceptación de sus propias limitaciones, y, por otro lado, de sus responsabilidades. Esta situación la enfrenta a una

(72) SANDOVAL, Dolores. El mexicano Psicodinámica de sus Relaciones Familiares. Editorial Villecaña S.A. Tercera Edición. México, 1988. Pág. 60.

nueva vida en la que, tengan la opción de luchar para restablecer su propia integridad y desarrollo personal.

Todo esto significaría la obtención de una mayor capacidad de adaptación familiar, social y emocional.

5.- INTERPRETACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESPECTO A LA INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación y que se demuestre su gravedad de tales en el aspecto civil, lo cual el juez debe de tomar en cuenta al dictar la sentencia de divorcio. La injuria como ya se mencionó anteriormente comprende elementos de contenido variable, no previsto por la ley en forma casuística por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la buena voluntad y que dañen el respeto y afecto que deben tener los cónyuges.

La injuria para ser causa de divorcio debe ser grave y tener la característica que hagan imposible la vida

conyugal.

Las amenazas e injurias no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia del divorcio, puesto que esta condición no la exige la ley.

El juez es el que debe calificar la gravedad de las injurias, por lo que es necesario que el demandante señale con la mayor precisión los hechos que se consideren injuriosos, no puede dejarse al criterio del cónyuge que demanda.

"La gravedad de la injuria, como causa de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del C.C. para el Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los elementales principios de técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados". (73)

Es decir, el juzgador tiene que valorar las pruebas para poder determinar si se ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial.

"El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por (73) Quinta Epoca, Tomo LXLIII. Quiñero Efraín, pág. 2089. Tomo LXVII. Casarín W. Alfredo, pág. 1014. Tomo LIVIII. Voigt Martha. pág. 1548. Jurisprudencia 172 (Quinta Epoca), pág. 327 Volumen Ja. Sala, Cuarta Parte, Apéndice 1917-1973; anterior Apéndice 1917-1954. Jurisprudencia 382. Ediciones Mayo. Actualización IV, No. 1047, pág. 541.

los actos de uno de ellos, que ha roto cada uno de ellos. incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente al ánimo del juzgador". (74)

Las injurias deben ser anteriores a la demanda. Lo expresado en la contestación de la demanda de divorcio no constituye injuria. "Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado ante los tribunales, se hiciera uso de alguna expresión difamatoria e injuriosa, no se castigará como delito de injuria o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos pondrá el correctivo que estime procedente". (75)

(74) Quinta Epoca, Tomo XLII. Rochin Méndez: Ramiro, pág. 1375. Tomo XLIII. Reveles de Soto Guadalupe, pág. 2462. Tomo XLIV. Palacio de Nassien Pialenta María Antonia, pág. 1291. Roch de Canales Catalina, pág. 2133. Jurisprudencia 161, pág. 513; en el Apéndice de fallos 1917-1934, Jurisprudencia 380, pág. 705. Ediciones Mayo, Actualización I Civil, Tesis 1107, pág. 361. Actualización IV, No. 1045, pág. 540.

(75) Quinta Epoca, Tomo II. Juez de Distrito en Tabasco, pág. 1622. Tomo VIII. Cantoral Tirso, pág. 942. Tomo XVI. Lascano Manuel, pág. 27. Tomo XXVI. Diez Heliodoro, pág. 1766. Tomo LXXIII. Viniegra Roberto, pág. 1629. Jurisprudencia 211 (Quinta Epoca), pág. 669. Ediciones Mayo. Actualización I Civil, tesis 1409, pág. 706.

El concepto de injuria tiene un contenido muy amplio. Dentro de él caben muchas situaciones que entre cónyuges se presentan, lo que hace prácticamente inexistente el principio de limitación de causas. En la doctrina y jurisprudencia se señalan muchas situaciones que constituyen verdaderas injurias y que su gravedad ocasiona el divorcio, porque implican, vejación, menosprecio, ultraje, ofensa o que atendiendo la condición social de los cónyuges, y a las circunstancias en que se profieren implican la gravedad contra la mutua consideración de los cónyuges.

JURISPRUDENCIA.

DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE -

Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatible con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el ánimo del juzgador.

Quinta Epoca:

Tomo XLII, pág. 1373.- Rochín Méndez Ramiro.

Tomo XLIII, pág. 2462.- Reveles de Soto Guadalupe.

Tomo XLIV, pág. 1281.- Palacio de Massien Pimienta
Ma. Antonia.

Tomo XLIV, pág. 2135.- Rocha de Canales Catalina.

Tomo XLIV, pág. 3102.- González de Rodríguez
Lucía.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del
Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera
Sala pág. 513.

DIVORCIO. INJURIAS COMO CAUSAL DE.- De conformidad con la jurisprudencia 156 del Apéndice de 1965, del Semanario Judicial de la Federación, para que las injurias constituyan causal de divorcio se requiere que éstas se hayan proferido con la intención de vejar, menospreciar, humillar o despreciar al ofendido, causándole un grave perjuicio ante la sociedad en su posición y dignidad; y el hecho de haber omitido la esposa su apellido de casada en diversos actos, no constituye una injuria grave, si la omisión no fue absoluta, y usó su nombre de casada en varios documentos, como en el pasaporte y en la solicitud de inscripción escolar de sus hijos, y la finalidad que persiguió en los actos en que usó el nombre de soltera no fue la de humillar, vejar o menospreciar a su marido, ni le causó ningún daño grave en su dignidad y posición social.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 16, Pág. 16 A.D. 2678/69. Eduardo Fernández Escartín. Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO INJURIAS COMO CAUSAL DE REGISTRO POR LA MUJER DE UN HIJO ANTERIOR AL MATRIMONIO. El hecho de que la esposa haya registrado como hijo del esposo al que tuvo con otra persona, con anterioridad al actual matrimonio, es un acto que se realiza en un momento determinado y no de una

conducta de tracto sucesivos; la circunstancia de que el registro sea eficaz o ineficaz, así como la subsistencia del acta ante la falta de impugnación, no puede reputarse como acto, expresión o conducta que implique menosprecio.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 31, Pág. 39 A.D. 3614/70. Rafael Silva
Ramírez. 5 votos.

000230 DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 237. A.D. 6345/50. Laura Bandera Araiza de Arce. 5 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 410. A.D. 1868/55. Amalia Cerda de la Garza. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XX, Pág. 120. A.D. 6653/57. Guillermo Ortega Becerra. 5 votos.

Vol. XX, Pág. 96. A.D. 1319/58. Moisés González Navarro. 5 votos.

Vol. LII, Pág. 117. A.D. 1851/61. Pedro A. Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, Pág. 338.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1988 al semanario judicial de la Federación. Segunda Parte. Salas y Tesis comunes. Vol. III. Pág. 1132.

INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO. CASOS EN LOS QUE LAS EXPRESIONES GROSERAS NO LA CONSTITUYEN. Resulta innegable que entre cierta gente, entre las personas de selecto y educado vocabulario, algunas veces las palabras aparentemente más inofensivas, si se penetra en su culto y mal intencionado sentido, si se atiende a la dañada intención con que se profieren, constituyen verdaderas

injurias, porque van dichas con la pérdida intención de ofender, de manifestar desprecio a otro. En cambio entre otras gentes, también es notorio que no constituyen injurias las peores expresiones que se aplican entre si, cuando van proferidas desprovistas de todo deseo de causar ninguna ofensa ni de despreciar a nadie, sino como simple forma o método de conversar.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 273. A.D. 6345/50. Laura Bandera Araiza de Arce. 5 votos.

000538 DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.-

Son constitutivas de injurias graves para configurar la causal de divorcio, las expresiones que un cónyuge profiere al otro consistentes en "eres un maricón, poco hombre, ya ni como marido me sirves" y que lleva implícita la ofensa, si de las mismas se desprende que no puede considerarse reproche o reclamo, sino el deseo de menospreciar, humillar y poner en evidencia el decoro personal del otro cónyuge delante de otras personas, lo que es suficiente para romper la mutua consideración, respecto y afecto que se deben.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 154/89. Juan Irving Alvarez. 22 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Kirna Tovilla Lara.

Semanario judicial. Octava Epoca. Tomo V. Enero-Junio 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 367.

COMENTARIO.— Para que procedan las injurias graves como causal de divorcio, es necesario e indispensable que el actor exprese con claridad y que se exponga en la demanda los hechos en que consiste, lugar y tiempo en que acontecieron las injurias graves, para que el juzgador al examinar la causal invocada tenga la certeza de que los hechos que se invocan son de tal gravedad que hacen imposible la vida en común de los cónyuges, siendo por lo tanto procedente el divorcio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Tal y como se ha dejado plasmado en la presente tesis, de acuerdo con los antecedentes expuestos sobre el matrimonio, como institución jurídica que reglamenta las relaciones de los cónyuges, hemos visto como este nunca ha permanecido estático. Por el contrario, muestra un constante cambio conforme la sociedad ha ido evolucionando, dicha institución se ha convertido en la célula de la sociedad.

SEGUNDA.- El divorcio es la figura jurídica que disuelve el vínculo matrimonial ante la sociedad, dejando en plena libertad a los excónyuges de volver a contraer con posterioridad un nuevo matrimonio, el divorcio por los innumerables cambios sociales, se le considera un mal necesario que pone fin a las constantes desavenencias en la vida de los cónyuges.

TERCERA.- Nuestra legislación reglamenta de manera expresa las causales de divorcio en el artículo 267 del Código Civil para el D.F. en su fracción XI "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro", que originan el llamado divorcio el cual disuelve el vínculo matrimonial, por lo tanto podemos mencionar que el divorcio es un hecho contrario a la relación matrimonial.

CUARTA.- La actividad que va a desempeñar el

juzgador se va a limitar a las actuaciones procesales de las partes en conflicto, que son los divorciantes, por lo que es necesario que el juez vigile durante y después del juicio la protección y los alimentos que en forma efectiva deban recibir los menores por sus padres divorciantes.

QUINTA.- La sentencia de divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges divorciantes en total libertad para reiniciar una nueva vida conyugal. Nuestro Código Civil vigente, señala diferentes plazos a los cónyuges para poder celebrar un nuevo matrimonio, según hubiesen sido culpables o inocentes de la demanda de disolución del vínculo matrimonial:

SEXTA.- Al decretarse la disolución del matrimonio, a través del divorcio, los cónyuges siendo culpables o inocentes tienen la obligación de cumplir todos los efectos que deriven de él, estos efectos serán diferentes en cada uno de los casos de divorcio.

SEPTIMA.- Uno de los efectos de mayor trascendencia del divorcio es el que se refiere a los hijos en cuanto a la alimentación, custodia, y patria potestad, el juzgador determinará las obligaciones y limitaciones de los ex-cónyuges en relación a los mismos con la finalidad de que los hijos tengan un mejor desarrollo tanto mental como

físico.

OCTAVA.- El tema de divorcio, es un tanto conflictivo, ya que se encuentra de por medio la vida presente y futura de las personas que integran una familia. Por eso es conveniente que los efectos tanto sociales, económicos y psicológicos afecten lo menos posible a los ex-cónyuges e hijos.

NOVENA.- Las injurias graves como una de las causales de divorcio es muy amplia ya que no existe una regla fija que determine cuales se consideran graves y cuales no, por lo que el juzgador deberá tomar en cuenta ciertas características de los cónyuges para divorciarlos como son el aspecto cultural y social de los cónyuges para determinar cuales son las injurias graves que hagan imposible el buen funcionamiento del matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANDERSON, Michael. Sociología de la Familia. Fondo de Cultura Económica. México, 1971.
- 2.- ARMONDI, Aniceto. La Guerra mas Larga de la Historia. La Guerra de los seños. Instituto Mexicano de Psicoanálisis. Primera edición. México, 1959.
- 3.- BONNECASE, Julien. Traducción Lic. Cajica Jr. José M. Elementos de Derecho Civil tomo III, Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones. Editorial José M. Cajica Jr. México, 1946.
- 4.- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Reus. Quinta Edición. Madrid España, 1979.
- 5.- BRAVO GONZALEZ, Agustin y BIALOTOSKY, Sara. Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México. Primera Edición. México, 1966.
- 6.- CARRARA, Francesco. Traducción Ortega Torres, José y Guerrero, Jorge. Opúsculos de Derecho Criminal Volumen III. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá Colombia, 1978.
- 7.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1990.
- 8.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1983.
- 9.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española- la tomo III. Editorial España-Calpe, S.A. Vigésima Edición. Madrid España, 1984.
- 10.- Diccionario Larousse Manual Ilustrado. Por Garcia Pelayo, Ramón y Gross. Ediciones Larousse. México D.F., 1981.
- 11.- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Preparado por Poluy Paudevida, Antonio. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Tercera Edición. México, 1992.
- 12.- DURANT, Will. La Vida en Grecia. Editorial Sudamericana. Segunda Edición. Buenos Aires Argentina, 1952.
- 13.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Volumen 28. Primera Parte. Europea Americana. Editorial España Calpe, S.A. Madrid España, 1975.

- 14.-EZEQUIEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. t. I. Los Orígenes. Editorial Polis. México D.F., 1937.
- 15.-GOETZ, Walter. El Despertar de la Humanidad. Historia Universal tomo I. Editorial España Calpe, S.A. Madrid España, 1932.
- 16.-JACQUES, Ellul. Traducción por Tomás y Valiente. Historia de las Instituciones de la Antiquedad. Biblioteca Jurídica Aguilera. Segunda Edición. Madrid España, 1972.
- 17.-KOLER, J.
El Derecho de los Aztecas. Mendieta y Nuñez Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1976.
- 18.-LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano Compendio. Editorial Limsa. Cuarta Edición. México, 1979.
- 19.-MARGADANT FLORIS, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Dirección General de Publicaciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Textos Universitarios UNAM. Primera Edición. México, 1971.
- 20.-MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1976.
- 21.-MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1987.
- 22.-Nueva Enciclopedia Temática Tomo XII. Editorial Richards, S.A. Décima Edición. Panama, 1969.
- 23.-OBREGON HEREDIA, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Obregón y Heredia, S.A. Primera Edición. México D.F., 1982.
- 24.-ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1973.
- 25.-PALOMA DE MIGUEL, Juan. Diccionario Jurídico. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. Primera Edición. México D.F. 1981.
- 26.-PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1984.
- 27.-PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Traducción por Lic. Cajica Jr. José M. Tratado Elemental de Derecho Civil Regímenes Matrimoniales. Editorial Cárdenas Distribuidor. Primera Edición. México, 1983.

- 28.-ROJINA VILLEGAS, Rafeal. Derecho Civil Mexicano tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición México, 1980.
- 29.-RUBON DURAN, Luis. Diccionario de Derecho. Bosch Casa Editorial S.A. Primera Edición. Barcelona España, 1987.
- 30.-SANDOVAL, Dolores. El Mexicano Psicodinámica de sus Relaciones Familiares. Editorial Villedcaña, S.A. Tercera Edición. México, 1988.
- 31.-YZAGUIRRE, Pilar y SANCHO, Fernando. La Pareja Humana. La Familia de Hoy. Edición U.N.E.D. Primera Edición Madrid España, 1976.

LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil del Estado de Veracruz llave 1868. Mandado a observar por el Decreto 127. Expedido el 17 de diciembre de 1868. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Legislación. México, 1868.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 62a. Edición. México D.F., 1993.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. México Leyes Decretos. México tip. de Aguilar Ortiz J.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Reformada en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por Decreto del 14 de diciembre de 1883. Anuario de Legislación y Jurisprudencia año 1884. Imprenta de Francisco Díaz de León Suplemento México 1984. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 46a. Edición. México, 1994.
- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 36a. Edición. México, 1982.
- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Edición Económica. México, 1917.